

LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS POR LOS PREPARLAMENTOS

FRANCISCO M. GARCÍA COSTA
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Murcia
fmgarcia@um.es

SUMARIO: I. La elección parlamentaria en el marco de las formas de designación de Autoridades. II. La elección de magistraturas por los Preparlamentos. 1. Introducción. 2. Ejemplos históricos. III. Bibliografía

«Las repúblicas de muchos perecen porque
en Parlamento quien tiene mejor lengua engaña
y se hace elegir siendo perverso»
T. CAMPANELLA, Aforismos políticos

RESUMEN: El nombramiento parlamentario de Autoridades constituye una de las principales formas históricas de designación de cargos públicos, tal como demostramos en el presente estudio en el que se examina su presencia en las corporaciones parlamentarias de las principales organizaciones políticas previas al Estado Constitucional: la Gerusía, la Boulé, el Senado Romano, los Preparlamentos medievales o las Asambleas representativas previstas en las diferentes Cartas coloniales norteamericanas. Asimismo, la elección parlamentaria de Autoridades ocupa un lugar destacado en el pensamiento político de la Edad Moderna, apareciendo como forma ideal de designación de Magistraturas en obras señeras de la tradición utópica como *La Ciudad del Sol*, *Utopía* o *La República Perfecta*.

PALABRAS CLAVE: Parlamento, Estado Constitucional, Historia de las ideas, Historia de las instituciones.

ABSTRACT: The parliamentary nomination of Authorities constitutes one of the principal historical forms of public charges designation, as we will demonstrate in this study where we examine the presence of the parliamentary corporations of the main political organizations which have existed before the Constitutional State: the Gerusia, the Boulé, the Roman Senate, the medieval Preparliaments or the representative assemblies anticipated in the different North American colonial Charts. Besides, the parliamentary election of Authorities occupies a relevant place in the political thought of the Modern Age, appearing as an ideal form of designa-

tion of the Magistrates in important works of the utopian tradition as City of Sun, Utopia or The Perfect Republic.

KEYWORDS: Parliament, Constitutional state, History of the ideas, History of the institutions.

RÉSUMÉ: La nomination parlementaire d'Autorités constitue une des principales formes historiques de désignation des charges publics, tel que nous le verrons tout au long de cet étude où on examine la présence dans les corporations parlementaires des principales organisations politiques antérieures à l'État Constitutionnel : la Gerusia, la Boulé, le Sénat Romain, les Préparlements médiévaux ou les Assemblées représentatives prévues dans les différentes Chartes coloniales nord-américaines. L'élection parlementaire d'Autorités occupe également un lieu privilégié dans la pensée politique de l'Âge Moderne, se présentent comme une forme idéale de désignation de Magistratures dans des œuvres pointues de la tradition utopique comme dans La cité du soleil, Utopie ou La République Parfaite.

MOTS-CLÉ: Parlement, État constitutionnel, Histoire des idées, Histoire des institutions.

I. LA ELECCIÓN PARLAMENTARIA EN EL MARCO DE LAS FORMAS DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

Como resulta ocioso recordar, en el seno de todas las organizaciones políticas, incluso en las más antiguas de las conocidas por la Humanidad, se ha desarrollado una intensa actividad de nombramiento de Autoridades públicas, inherente, como por otra parte resulta lógico, a la propia esencia del poder político en dicha organización.

La actividad de nombramiento ha determinado la paralela reflexión doctrinal, centrada básicamente en la titularidad de la potestad de nombramiento, en los eventuales sistemas de designación y en las condiciones que han de concurrir en los distintos cargos públicos¹.

1 Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término «nombrar» significa en su tercera acepción «elegir o señalar a uno para un cargo, empleo u otra cosa». Por su parte, «nombramiento» significa en su primera acepción: «acción y efecto de nombrar»; en su segunda, más específica, es definido como «cédula o despacho en que se designa a uno para un cargo u oficio», Diccionario Real Academia Española, Madrid, 1970, pág. 922. DUHAMEL y MÉNY consideran que «nomination» es «l'acte administratif par lequel l'autorité compétente désigne l'agent appelé à occuper un emploi déterminé», O.DUHAMEL, Y. MÉNY, Dictionnaire constitutionnel, Presse Universitaires de France, 1992, pág. 660 PAGANETTO distingue entre «nomina-investitura» y «nomina-scelta». La primera es «l'atto di esercizio della competenza ad emanare il provvedimento formale con cui un soggetto viene assunto ad un determinato ufficio pubblico»; el segundo es «l'atto d'esercizio del potere sostanziale di scegliere quel soggetto», G. PAGANETTO, Il potere governativo di nomina, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza Università di Cagliari, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1994, pág. 1.

El propio ARISTÓTELES aborda en el Capítulo V del Libro VI de la *Política* el examen de las Magistraturas, el segundo de los elementos que formaban la ciudad². El estudio de éstas planteaba para el Estagirita tres grandes cuestiones: «¿de qué miembros se han de componer?³, ¿quién los nombrará? y ¿en qué forma se han de designar?», siendo «preciso conocer todas las soluciones posibles de estas diversas cuestiones, y aplicarlas enseguida según el principio y la utilidad de los diferentes gobiernos»⁴.

Estas posibles soluciones han sido proporcionadas y materializadas por el propio decurso histórico, de tal manera que podemos afirmar que las principales formas de designación de Magistraturas presentes en las distintas formas de organización política han sido las siguientes:

- el nombramiento por el Monarca;
- la elección popular;
- el sorteo;
- la venalidad de los oficios;
- el nombramiento por herencia;
- la designación parlamentaria

Éstas son, en nuestra opinión, las seis formas de nombramiento de Autoridades públicas más importantes de las que históricamente han existido. Para avalar nuestra conclusión recurrimos a las distintas taxonomías que sobre la materia han propuesto algunos de los más insignes autores de la Filosofía Política y del Derecho constitucional:

KELSEN, en cambio, asimila el nombramiento a la creación del órgano: «el acto de designación individualizada para adscribir una persona determinada a cierta función constituye la creación del órgano» y considera que esta creación o designación «tiene lugar por nombramiento, por elección o por sorteo», H. KELSEN, *Compendio de Teoría General del Estado*, Traducción de Luis Recasens Siches y Justino de Azcárate Flórez, Blume, Barcelona, 1979, pág. 207.

2 «Todo régimen tiene tres elementos [...]. De estos tres elementos, una cuestión se refiere a cuál debe deliberar acerca de los asuntos de la comunidad, la segunda, a las magistraturas y la tercera a la administración de justicia», ARISTÓTELES, *Política*, VI, 14, 1297, b y 1298 a).

3 La importancia del número de miembros de las magistraturas ha sido también destacada, entre otros, por Cesare Bonesana. El Marqués de BECCARIA señala, para el caso de los Tribunales competentes en los procedimientos criminales, que «quanto maggiore è il numero che lo compone, tanto è meno pericolosa l'usurpazione sulle leggi, perché la venalità è più difficile tra membri che si osservano tra di loro», BECCARIA, *Dei delitti e delle pene*, Newton, Roma, 1993, pág. 68.

4 ARISTÓTELES no sólo plantea estas cuestiones, sino que también las resuelve. Centrándonos en la respuesta a la tercera cuestión, la de en qué forma se han de designar los ministros públicos, se señalan en la *Política* hasta doce de ellas, cada una de las cuales confiere un carácter propio al Gobierno de la ciudad. Todas estas formas se encuentran expuestas en el propio Capítulo V del Libro VI, constituyendo el núcleo principal de su contenido.

Ya en el siglo XVI CAMPANELLA esbozó una clasificación de las formas de designación:

«los señores se dan por elección, por suerte, por sucesión o por riquezas; o por suerte y elección unidas, como el Dux de Venecia; o por riqueza y sucesión, como los nobles de Génova; o por elección, suerte y sucesión, como los Gobernantes de los Grisones; o por todos los modos, cual los raguseos»⁵.

Entre las menciones antiguas a los distintos sistemas de nombramiento de Autoridades encontramos la de BLUNTSCHLI en su *Théorie Générale de l'État*, en la que se refiere a las diversas formas de designación y hace un repaso por los sistemas de nombramiento de empleados públicos de Inglaterra, Alemania, Francia, Suiza y Estados Unidos⁶.

SANTI ROMANO también propuso su propia clasificación de las formas de nombramiento de Autoridades:

*«Anzi tutto, varia il titolo per cui una persona può essere chiamata a far parte dell'organizzazione statale: un dovere o un diritto politico della generalità dei cittadini che si trovino in date condizioni o un rapporto speciale, come, pel Re, l'appertenza ad una determinata famiglia, o la designazione di un corpo elettorale, o la nomina ad un impiego, etc»*⁷.

Entre las clasificaciones más modernas citaremos, por todas, las de J.MIRANDA, K. LOEWENSTEIN y G.FERRARA.

El portugués, al estudiar la designación de titulares de miembros de órganos públicos considera que:

«os modos de designação dos titulares dos órgãos de Estado sao variados, quer no passado que no presente» y señala los siguientes: *«a—) formas de designação por mero efeito do Direito: a sucessao hereditaria (própria de sistemas monárquicos o aristocráticos), o sorteio, a rotação, a antiguidade e a inherencia; b.) formas de designação por efeito do*

5 T. CAMPANELLA, Aforismos Políticos, Traducción al español de Mariano Hurtado Bautista, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, pág. 34.

6 M. BLUNTSCHLI, *Théorie Générale de l'État* Paris, Librairie Guillaumis, 1881, pág. 470-476.

7 SANTI ROMANO, *Il Diritto Pubblico italiano*, Giuffrè, Milano, 1998, pág. 106-107.

Directo e da vontade: a cooptação (simultânea e sucesiva), a adoção, a nomeação, a aclamação, a aquisição revolucionária»⁸.

K. LOEWENSTEIN señala, con respecto al personal judicial, que las formas de su designación han sido las siguientes: la compra del cargo, la elección popular, la elección parlamentaria, la distribución del poder de nombramiento entre el Gobierno y las Asambleas Legislativas y el nombramiento por el Gobierno⁹.

G. FERRARA, por su parte, realiza una clasificación de las formas de nombramiento de Autoridades distinguiendo las siguientes:

«(a) per concorso; (b) su deliberazione-designazione (previa rispetto a lla nomina) da parte di organo diverso da quello che emette l'atto di nomina; (c) per aver ricoperto una carga pubblica o (d) per esame ancora titolare; (e) per sorteggio, oltre che (f) per scelta del tutto autonoma da parte dal titolare del potere di nomina»¹⁰.

A continuación examinaremos cada una de ellas para contextualizar la que nos interesa, la elección parlamentaria de cargos públicos.

A) El nombramiento real

Se trata de la más importante y más antigua de las formas de designación de Autoridades públicas. Toda organización política se ha caracterizado por la existencia de un aparato administrativo dirigido por oficiales nombrados por el Monarca.

La burocracia real, el conjunto de servidores del Príncipe, ha sido tan determinante de la estructura de las principales organizaciones políticas históricas que éstas han sido calificadas como sociedades burocráticas. Así lo fueron los Imperios de la Antigüedad y así lo sería el Estado Moderno

En efecto, el Estado Moderno como creación del Poder real se asentó sobre los distintos centros de poder que habían surgido en la Edad Media a través de unas instituciones administrativas a cuyo frente se situaban oficiales designados por el Monarca.

Desaparecidos en el proceso de creación del Estado Moderno los aparatos administrativos de los centros de poder de la Edad Media e inexistentes los propios de una corporación parlamentaria, el aparato administrativo del Rey se convertirá en

8 J.MIRANDA, Manual de Directo Constitucional, Tomo V, Actividade Constitucional do Estado, Coimbra Editora, Coimbra, 1997, pág. 62.

9 K.LOEWENSTEIN, Teoría de la Constitución, Traducción al español de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1964, págs. 297 ss.

10 G. FERRARA, Gli atti costituzionali, Giappichelli, Torino, 2000, pág. 61.

el del Estado Moderno y, en consecuencia, los oficiales públicos serán los del Rey. Estas burocracias reales, asimismo, comparecerán como un eficaz resorte y un imponente tentáculo del Poder Real llegando a constituir, en palabras de FRIEDRICH, «la médula del Estado»¹¹ y el «elemento sustancial del Gobierno moderno»¹².

Debemos detenernos en analizar, siquiera brevemente, cómo el Estado Moderno influye (i) en la evolución de las formas de designación de Autoridades y (ii) en la propia designación regia de oficiales públicos.

(i) El nombramiento de Autoridades por parte del Rey aparecerá en el Estado Moderno como la forma tendencialmente monopolística de designación de oficiales públicos. El resto de ellas subsistirán entonces bien para la designación de Magistraturas especiales que no pertenecían propiamente al aparato administrativo del Rey, bien como vestigios de instituciones del pasado. Los ejemplos históricos de estas otras formas de designación, como veremos, así lo evidenciarán.

(ii) La designación regia de oficiales cobrará en el Estado Moderno una mayor importancia de la que había tenido anteriormente¹³. La Administración real ya no sólo deberá encargarse de competencias tradicionales como la Justicia, la Milicia y la Hacienda, sino de otras nuevas como la Beneficencia, la Enseñanza y el Correo. Junto con las imágenes del Rey-Juez y del Rey-Legislador aparecerá la del Rey-Gobernante, cifrándose su prestigio también en esta última faceta. El Rey se ha de encargar de dar órdenes a sus oficiales y de velar para que éstas se cumplan mediante el establecimiento de sistemas para la vigilancia de su ejecución y, sobre todo, a través de la correcta elección de sus servidores. Por ello, la teoría del cargo público y específicamente la selección de oficiales, cultivadas ya por los canonistas en la Edad Media¹⁴, se convertirán en una de las principales fuentes de reflexión

11 C.J. FRIEDRICH, *Gobierno Constitucional y Democracia*, Vol. I, Traducción al español de Agustín Gil Lasierra, Instituto de Estudios Políticos, 1975, pág. 65.

12 C.J. FRIEDRICH, *Gobierno*, Vol I..., ob. cit., pág. 93. De hecho, el Capítulo II del I Volumen de la obra de FRIEDRICH que citamos se intitula de esta manera.

13 Los consejos sobre cómo el Príncipe ha de proceder en la selección de sus oficiales no comienzan, obviamente, con el Estado Moderno. Éstos los encontramos en otros muchos momentos de la Historia. Tan sólo queremos resaltar la sustancialidad diferenciadora que caracteriza a los consejos hechos al Príncipe del Estado Moderno, en tanto en cuanto sus oficiales se convertirán ahora en el más importante de los resortes de su poder.

14 Recordemos aquí, como nos transmite GARCÍA DE ENTERRÍA que «la Iglesia romana aprende del Imperio la técnica organizativa basada en los officia impersonales [...] [siendo] el resultado de esto la recepción que, casi en bloque, va a experimentar el derecho secular del Derecho canónico de los Oficios», E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «La organización y sus agentes: revisión de estructuras», en *La Administración Pública y el Estado Contemporáneo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág. 170. A la importancia de la doctrina canónica de los oficios públicos también se referirá GIANNINI: «Molto più rappresentativa l'esperienza dell'età feudale, in quanto costituisce un caso, forse unico, di strutture in cui l'amministrazione pubblica coincide con un'amministrazione privata. L'idea di attribuire la soggettività giuridica ad un'entità astratta appare nella tarda esperienza romana».

doctrinal y no faltarían mentes preclaras que aconsejasen al Rey sobre cómo había de elegir a sus servidores.

En este sentido, MAQUIAVELO considera en *Il Príncipe* que:

«non è di scarsa importanza, per un principe, la scelta dei ministri, i quali risultano buoni o cattivi secondo la saggeza dimostrata dallo stesso principe. La prima cosa che si fa per giudicare l'intelligenza di un signore è osservare gli uomini di cui egli si circonda»¹⁵.

Continúa el secretario florentino señalando que

«c'è un modo infallibile perché un principe riconosca le qualità di un ministro. Quando tu vedi che un ministro pensa più a sé che a te, e che da ogni azione cerca di ricavare un utile per sé, questo tale non será mai un buen ministro e mai te ne potrai fidare»¹⁶.

ERASMO de ROTTERDAM, por su parte, deja escrito en su *Educación del Príncipe Cristiano* lo siguiente:

«no le pase al Príncipe por las mientes que ya hizo bastante con nombrar los Magistrados, sino que importa mucho reparar cómo los nombra y a quienes nombra y luego vigilar si desempeñan con insobornable honradez las funciones que les señaló»¹⁷.

La problemática de la selección de los oficiales públicos por el Rey y de cómo proceder acertadamente en esta materia también es sentida en la España de los Austrias. Así durante el siglo XVI reflexionarán sobre ella MARIANA, JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA y ÁLAMOS DE BARRIENTOS.

con i perfezionamenti che riceve nell'evo medio, soprattutto per opera dei canonisti, entra nel circolo degli strumenti giuridici di uso comune», M. S. GIANNINI, *Diritto Amministrativo*, vol. I. Giuffrè. Milano, 1970, págs. 12.

15 N. MACHIAVELI, *Il Principe*, CAP XXII «I Ministri del Principe», Bur, 2003, pág. 207. NAPOLEÓN en sus anotaciones a esta obra comenta sobre este extremo que «esta prudencia debe acomodarse a las circunstancias, pues las hay tales que el más difamado resulta el más recomendable», *El Príncipe*, con Anotaciones de NAPOLEÓN, Traducción y estudio crítico de O. Mazzini Ruiz, Edicomunicación, Barcelona, 1994, pág. 139.

16 N. MACHIAVELI, *Il Principe*. Cap XXII «I Ministri del Principe», ob. cit., pág. 209.

17 ERASMO de ROTTERDAM, «Educación del Príncipe Cristiano. De las Magistraturas y de los cargos públicos», en Erasmo. *Obras escogidas*, Traducción castellana directa, comentarios, notas y un ensayo biobibliográfico de Lorenzo Riber, Aguilar, Madrid, 1964, pág. 333. No debemos descuidar la importancia de estos consejos, máxime si tenemos en cuenta que esta obra estaba dedicada al futuro César Carlos.

El padre MARIANA subraya que «en elegir a los ministros y en nombrar a los magistrados debe ponerse todo el cuidado que exige la importancia del asunto» y realiza una serie de recomendaciones para llevar a buen puerto esta selección:

«no se han de confiar los cargos públicos sólo a los que lo solicitan [...] sino a los más idóneos y a los que se distinguen por sus sencillas costumbres y su mucha experiencia; [...] creo que no debiera confiarse ningún cargo sin hacer una proclamación ante el pueblo para que puedan denunciar las faltas del propuesto [...]. Pero si no puede apelarse a esas proclamaciones para que no surjan fraudes y calumnias en medio de tal aluvión de vicios y de desenfrenadas envidias, indáguese por lo menos con celo cuál es la conducta, las costumbres y el carácter de los que van a ser nombrados»¹⁸.

JUAN GINÉS DE SEPÚLVEDA considera que el rey ha de confiar los cargos «a quien sea prudente, grave, íntegro, cumplidor de la justicia y perito en leyes»¹⁹.

ÁLAMOS DE BARRIENTOS nos deja también un testimonio de gran importancia para esta materia. Tras constatar que a pesar de que «el príncipe, en las provisiones de los oficios y mercedes, de ordinario se inclina a los que le son semejantes en condiciones y costumbres», señala que «ninguna cosa ha de procurar más [...] que entienda su pueblo que los oficios y mercedes y cosas de justicia se han de dar por merecimiento y razón y no por favores y sobornos, siendo esto lo que más amables los puede hacer». Continúa este autor comentando que «el Príncipe Nuevo, y más en competencia del poseedor, que quiera granjear el ánimo de su gente, y ponerles valor y hacerlos de buenas costumbres, honre y de oficios a varones ilustres y esclarecidos, para que en esta esperanza se muevan todos a la virtud»²⁰.

En el siglo XVII aparecerá la denominada «teoría española del cargo público»²¹ cuya exposición más acabada y perfecta se encuentra en las obras *De officialibus reipublicae*²², de FERNÁNDEZ DE OTERO y *De magistratibus*²³, de GARCÍA

18 J. de MARIANA, *La dignidad real y la Educación del Rey*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, págs. 272-273

19 J. G. de SEPÚLVEDA, «Sobre el reino y los deberes del Rey», en *Tratados Políticos de Juan Ginés de Sepúlveda*, Traducción castellana del texto original latino, introducción, notas e índices por Ángel Losada, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, pág. 102.

20 A.PÉREZ, *Aforismos sacados de la Historia de Publio Cornelio Tácito para la conservación y aumento de las Monarquías*, Introducción y Notas de Modesto Santos, Aforismo 245, pág. 103; Aforismo 449, pág. 143.

21 J. BENEYTO, *Historia de la Administración Española e Iberoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958, pág. 340.

22 FERNÁNDEZ DE OTERO, *De officialibus reipublicae*, Lyon, 1682.

23 GARCÍA MASTRILLO, *De Magistratibus*, Palermo, 1611.

MASTRILLO. En ambas se tratan las diversas cuestiones relacionadas con el cargo público: el sistema de selección de oficiales, su retribución, su carácter perpetuo, el régimen de incompatibilidades...

En la España del siglo XVII encontramos otros cultivadores de esta materia que no forman parte *strictu sensu* de la «teoría española del cargo público». Entre ellos cabe mencionar a fray JUAN DE SALAZAR quien con respecto a la selección por parte de los Reyes Católicos de los que «han de ser jueces, oidores y consejeros en sus Reinos y han de administrar justicia en su nombre a sus vasallos» comenta en la Proposición sexta de su *Política española* que «muy grande es la solicitud con la que los Reyes Católicos procuran la buena elección de los Jueces de sus Estados, y mayor la vigilancia que ponen en que después de nombrados hagan lo que deben y cumplan con sus obligaciones»²⁴.

Por su parte, QUEVEDO se pregunta sobre cuáles han de ser los allegados y los ministros del Rey y responderá que:

«quien viniere a V.M., si no amare su real seruicio, y el bien de sus vasallos, y la conservación de la fê y de la Religión, mas que a sus padres, muger, e hijos, hermanos, y hermanas, no sea Discípulo, no acompañe, no asista»²⁵.

En la España de los Borbones continuarán ocupándose de estas cuestiones nuevos tratadistas: LÓPEZ DE OLIVER²⁶, IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA Y ORDEÑANA²⁷

24 J. DE SALAZAR, *Política española*, Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945, pág. 105.

25 F. de QUEVEDO y VILLEGAS, *Política de Dios*, Edición de J.O. Crosby, Castalia, Madrid, 1966, pág. 84. Para un análisis en profundidad de estas obras citadas, remitimos al espléndido libro de J.A. MARAVALL, *La Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.

26 LÓPEZ DE OLIVER considera que el Príncipe tiene el derecho de gobernar, del que surgen otros entre los que se encuentra «establecer leyes, crear magistrados y Oficiales, reglar sus funciones y suprimirlas», Cita extraída de M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Los Estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1978, pág. 54.

27 IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA Y ORDEÑANA señala en su *Discurso sobre el Gobierno municipal* que «la elección de los oficios de Ayuntamiento en un pueblo que logra la ventaja de conservar el derecho a su nombramiento, es el instante más crítico de la felicidad de su gobierno; del acierto de esta operación pende el buen estado de la República y, al contrario, su mayor desgracia si, fiando el precioso depósito de su administración a los sujetos de que se compone el cuerpo gubernativo, queda esta confianza en sujetos indignos de tenerla», J.A. IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, *Discurso sobre el Gobierno Municipal*, Apéndice recogido en M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Los Estudios...*, ob. cit., pág.125.

y DE DOU Y BASSOLS, quien elaborará la por él denominada «Teoría del empleo público en el Derecho público interno»²⁸.

Como consideración conclusiva de este breve repaso por la principal de las formas de nombramiento de Autoridades, podemos afirmar que con el Estado Moderno la función de nombramiento se residenciará definitivamente en el acervo de las potestades reales tanto en la Europa continental como en Inglaterra²⁹. Esta situación se mantendrá en el tiempo del Estado Constitucional y llegará hasta la hora actual.

B) El nombramiento por compra del cargo

Se trata de uno de los sistemas de designación de oficiales hoy desaparecido, pero de gran importancia en el *Ancien régime*. Los oficios públicos eran concebidos como bienes que los particulares adquirirían al Rey y que, en consecuencia, entraban en el patrimonio de éstos últimos. Con la venalidad de los oficios públicos se conseguía no sólo el establecimiento de una fuente de ingresos extraordinaria para el Monarca, sino también la garantía de que las personas que los ocupasen poseyeran un determinado grado de instrucción y formación, precisamente el que proporcionaba su riqueza, base socioeconómica en aquella época de la clase alta.

La venta de cargos, con precedentes en las formas de organización política medievales, se desarrolló sobremanera en la Prusia y en la Francia de la Edad Moderna. En Prusia «bajo Federico I, los cargos judiciales y municipales se hicieron prácticamente adquiribles por compra, en virtud del sistema de ofertas para la caja

28 R. DE DOU Y BASSOLS se ocupa de los Magistrados en el libro I del segundo Tomo de su Instituciones de Derecho Público General de España. Éstos son clasificados en Magistrados ordinarios y Magistrados privilegiados que, a su vez, pueden serlo por razón de las personas, por razón de las cosas, por razón de los delitos y por razón de las causas, R. de DOU y BASSOLS, Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado, Oficina de Benito Madrid y Compañía, Madrid, 1800. Por su parte, M. DOMAT también se encarga del estudio «de los oficiales o ministros, y otras personas que participan en las funciones públicas» en el Libro II del Tomo III de su Derecho Público. Sobre «la aptitud que deben tener todos los oficiales» señala que «llámese aptitud de un oficial las cualidades proporcionadas a sus funciones; por esto esta aptitud es diferente según las funciones de los que tienen algún oficio o empleo en la sociedad» y, en consecuencia, distingue entre la aptitud «de los oficiales de policía», la de los «oficiales de la Real Hacienda», la de los «oficiales de guerra», la de los «ministros de justicia» y la de «todo [otro] género de oficiales», M. DOMAT, Derecho Público, traducido al castellano por J.A. Trespalacios, Edición del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, págs. 665 y 673).

29 CORWIN señala con respecto a la situación de la isla que «it was formerly, and within limits is still, an element of the royal prerogative in England the create offices as well as to appoint to them», E. CORWIN, The President Office and Power, 1787-1948, History and Analysis of Practice Opinion, New York University Press, New York, 1948, pág.83.

de reclutamiento»³⁰ y en Francia la práctica de que los «puestos [...] de los organismos colegiados judiciales y financieros y también del Consejo de Estado [fueran] adquiribles por compra, según la antigua usanza, formada sistemáticamente en el siglo XVI»³¹ propició, incluso, la aparición en los *parlements* de la *noblesse de robe*, una «auténtica nobleza del cargo»³².

C) Nombramiento por herencia

Muy vinculada a la venalidad de los oficios aparece otra de las formas de designación de Magistrados: el nombramiento por herencia. Si bien esta última forma de nombramiento no siempre estuvo relacionada con ella, alcanzó una gran relevancia en el Estado Moderno unida a aquélla.

El nombramiento por herencia también presentó un gran desarrollo en la Alta Edad Media, pero entonces no aparecía vinculada a la venalidad de los oficios, sino a la posesión de la tierra, base en aquella época del poder político. En efecto, en la Alta Edad Media aparecieron una serie de «oficios hereditarios vinculados a la tierra [que] constituían el medio más idóneo para dotar en zonas extensas, dotadas de modos primitivos de comunicación, una cierta medida de justicia y orden»³³.

D) Nombramiento por sorteo

La designación popular a través de sorteo alcanzó su perfección singular en el sistema constitucional de las ciudades-estado griegas. Según FUSTEL de COULANGES la razón de esta extensión de la designación a través del sorteo se debió a que «la suerte no era para ellos [los atenienses] el azar; era la revelación de la voluntad divina [...]. Se estaba persuadido de que los dioses designaban al más digno al hacer que saliese su nombre de la urna [...]. En el fondo, y bajo diferentes apariencias, ocurrió lo mismo en Roma»³⁴. Sin embargo M. HUMBERT considera que la elección por sorteo es propiamente «*une invention de la démocratie et non le vestige d'une tradition arcaïque qui, primitivement, aurait confié aux dieux le choix des magistrats* » y trae en su ayuda a ARISTÓTELES cuando comenta que «*le tirage*

30 O. HINTZE, «El comisario en la Historia de la Administración» en Historia de las formas políticas, Traducción al español de José Díaz García, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968, pág. 163.

31 O. HINTZE, «El comisario...», ob. cit., pág. 164.

32 K. LOEWENSTEIN, Teoría, ob. cit., pág. 298.

33 C.J. FRIEDRICH, Gobierno..., Vol. I, ob. cit., pág. 96.

34 FUSTEL de COULANGES, La Ciudad Antigua, Edición de J.F. Yvars, Península, Barcelona, 1994, págs. 195-196.

au sort est considéré comme démocratique; l'élection comme oligarchique -Pol, 4, 1294, b y Pol 6, 1317 b-»³⁵.

No obstante, cabe recordar que la elección de los miembros de la *Ecclesia* no sólo se hacía depender de la suerte, sino también de un examen previo, denominado por SÁNCHEZ VIAMONTE *dokimasea*, que, en buena medida, constituye un precedente de las modernas audiciones parlamentarias: «Lo cierto es que, en tiempos de la guerra del Peloponeso, bastaba para ser Senador tener la edad requerida, dar su nombre al Magistrado y sacar de la urna un haba blanca. Necesitábase solamente, antes de poseionarse del cargo, sufrir una especie de examen previo, al que llamaremos, a falta de otra palabra (sic) *dokimasea* y que versaba sobre los antecedentes del candidato, sobre toda su vida pública y privada. Ante el Senado, generalmente, se abría esta información. El que sucumbía a esta prueba [...] era reemplazado, bajo las mismas condiciones, por el suplente, designado también por la suerte cuando se formaba la lista»³⁶.

Aunque el sorteo no volvería a presentar una importancia como la que tuvo en la antigua Grecia, no fue en modo alguno desconocido en la práctica y en la teoría política posterior. Circunscribiendo nuestro análisis a la España de la Edad Moderna, el sorteo se utilizó en la Corona de Aragón para la designación de los síndicos populares, tal como nos recuerda L.G. de VALDEAVELLANO, para quien «la designación de los «síndicos» populares se hizo en la Corona de Aragón, según las épocas y los estados, por elección o por suerte con arreglo al procedimiento de la insaculación»³⁷

La utilidad y conveniencia del empleo del sorteo como sistema de designación volvería a presentarse en la obra de distintos autores³⁸.

Así MONTESQUIEU consideraría que:

«le suffrage par le sort est de la nature de la démocratie; le suffrage per choix est de celle de l'aristocratie. Le sort est une façon d'élire qui n'afflige personne ; il laisse à chaque citoyen une espérance raisonnable de servir sa patrie »³⁹.

35 M. HUMBERT, *Institutions politiques et sociales de l'antiquité*, Dalloz, 1986, pág.118.

36 C. SÁNCHEZ VIAMONTE, *Las Instituciones políticas en la Historia Universal*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, págs. 131 y 132).

37 Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968, pág. 478.

38 Otros muchos abominarían de la posibilidad de su utilización. Nuestro SEPÚLVEDA comenta que «el otorgar por suerte las magistraturas, salvo si se hace entre los ya elegidos por sufragio o entre quienes no haya duda de sus virtudes, pertenece a la forma depravada de gobierno llamada estado popular (o democracia) y en muchos aspectos es perjudicial al bien público», SEPÚLVEDA, «Sobre»..., ob. cit., pág. 99.

39 MONTESQUIEU, *L'Esprit des lois. Livre Deuxième. Chapitre II. «Du gouvernement républicain et des lois relatives à la démocratie»*, avec les notes de Voltaire, de Crevier, de Mably, de la Harpe, Librairie Garnier Frères, Paris, 1922, pág. 9.

ROUSSEAU, por su parte, insiste en esta idea al afirmar que «*les élections par sort auraient peu d'inconvénient dans une véritable démocratie où tout étant égal, aussi bien par les moeurs et par les talents que par les maximes et par la fortune, le choix deviendrait presque indifférent*», pero como «*j'ai déjà dit qu'il n'y a avait point de véritable Démocratie [...], la sort [...] convient à celles ou suffisent le bon sens, la justice, la intégrité, telles que les charges de la judicature*»⁴⁰.

E) Elección popular

La elección popular de las Magistraturas constituirá el núcleo del principio político-representativo sobre el que se asienta el Estado Constitucional. Dejando a un lado la elección popular de los componentes del Parlamento, sobre lo que tendremos oportunidad de profundizar en otros pasajes de esta exposición, hemos de señalar que esta forma de designación presentó una gran importancia en la organización institucional de las trece Colonias norteamericanas con anterioridad a 1789 y ello decidiría que en este país se siguiera utilizando para la designación del personal judicial y de otros tipos de oficiales públicos.

II. LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS POR LOS PREPARLAMENTOS

1. Introducción

En la actualidad, la elección de cargos públicos por las Asambleas Parlamentarias se ha convertido en una de las principales funciones atribuidas a estas instituciones, así como en una de las formas de investidura de Autoridades de mayor relevancia y significación.

Efectivamente, la mayor parte de los Parlamentos Nacionales tienen encomendada esta función; la nómina de Autoridades públicas de elección parlamentaria aumenta constantemente en todos ellos; por su parte, los Reglamentos Parlamentarios regulan, en contraste con lo que tradicionalmente venía sucediendo, auténticos procedimientos electorales, previstos, consecuentemente, para la verificación de las designaciones atribuidas a los respectivos Parlamentos.

El destacado desarrollo experimentado por la elección parlamentaria de Autoridades en la última hora ha llevado a buena parte de la doctrina constitucionalista

40 J. J. ROUSSEAU, «Du contract social ou Principes du Droit Publique. Capítulo III del Libro IV De les elections», en J. J. ROUSSEAU, *Oeuvres Completes*, III, Édition publiée sous la direction de B. Gagnebin et M. Raymon, Gallimard, Paris, 1964, pág. 442. Hemos de añadir que esta valoración de ROUSSEAU sobre la suerte aparece en la segunda versión del Contrato Social sin que aparezca referencia a ella en la primera *Du contract social ou essai sur la forme de la République*.

y parlamentaria a señalar como una de sus características principales su reciente incorporación al acervo competencial del Parlamento y a englobarla bien dentro de las denominadas funciones «no tradicionales», bien dentro de las «otras» funciones parlamentarias⁴¹.

Tal conclusión ha de ser, no obstante, matizada, pues la realidad actual de la designación parlamentaria de cargos públicos no nos debe llevar a descuidar que la misma ha encontrado, tal como seguidamente tendremos oportunidad de examinar, una significativa presencia no sólo en el Parlamento del Estado Constitucional, sino también en las diversas corporaciones parlamentarias de las organizaciones políticas previas al Estado constitucional.

Ello nos permite concluir sin ambages que la elección parlamentaria de Autoridades ha de ser considerada como una de las principales formas históricas de nombramiento de Autoridades, junto con las estudiadas anteriormente: la designación real, la elección popular, el sorteo, la herencia y la venalidad de los oficios.

Por su parte, tampoco debe descuidarse la también significativa presencia de la función parlamentaria en estudio en el pensamiento político de la Edad Moderna y, especialmente, en el utópico. En las obras señeras de esta tradición, como la *Utopía*, la *Ciudad del Sol* o la *República Perfecta*, la elección de Autoridades por el Parlamento comparece, precisamente, como la forma ideal de nombramiento de Magistraturas públicas.

Como acabamos de señalar, la mayor parte de las corporaciones representativas de las principales organizaciones políticas históricas tenían encomendada, como una de sus competencias, la designación de Autoridades públicas. Si bien es cierto que tal función siempre presentó en todas ellas una condición menor e, incluso, marginal, ello no nos debe llevar a desconocer su condición de forma histórica de nombramiento de Autoridades. El número y las características de las concretas Magistraturas elegidas y los sistemas de designación variaron, lógicamente, en cada una de estas corporaciones parlamentarias y en la evolución particular de cada una de ellas.

Antes de descender al examen de los nombramientos de Autoridades realizados por las corporaciones parlamentarias previas al Estado Constitucional, que convencionalmente podríamos denominar nombramientos parlamentarios «pre-constitucionales», cabría preguntarse hasta qué punto pueden ser considerados como antecedentes de los nombramientos realizados por el Parlamento que alumbró el Constitucionalismo.

41 Vid., por todos, TUDELA ARANDA, «Las relaciones con otras instituciones y nombramientos. Otras funciones. Hacia un nuevo modelo parlamentario», en VV.AA., *El régimen parlamentario: propuestas de reforma*, Santander, Parlamento de Cantabria, 2000, págs. 422-430; L. AGUILÓ LÚCIA, «Las funciones parlamentarias no tradicionales en la jurisprudencia constitucional», en *Parlamento y Justicia Constitucional. IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 597-601.

Para responder correctamente a esta cuestión es necesario hacer una serie de consideraciones previas. Las diversas corporaciones representativas del Occidente europeo presentan como rasgo común su condición de «estructura asamblearia de carácter representativo»⁴² en la que la pluralidad del país puede ser traducida. Siendo éste su común denominador, estas asambleas parlamentarias se distinguen entre sí en función de cómo sea esa traducción del cuerpo político: así sea esta traducción, así será la asamblea representativa correspondiente.

Por ello, cada corporación parlamentaria presenta su específico y privativo «modo de ser» que, desde luego, influye tanto en el número y características de las funciones que se le encomiendan, como en su forma de cumplirlas.

En este sentido, el Parlamento del Estado Constitucional se distingue por un específico «modo de ser» basado en su condición representativa, en su conformación dialéctica y en el debate sometido a publicidad. Este «modo de ser» se proyecta sobre las distintas competencias que le son atribuidas, de tal manera que todos los actos que emanen en ejercicio de ellas se distinguen por su especial legitimidad, consecuencia de su condición representativa; por la participación de la minoría política, consecuencia de su singular conformación dialéctica; y por el debate sometido a publicidad, principios de su funcionamiento⁴³.

En esta inteligencia, el nombramiento de Autoridades por el Parlamento del Estado Constitucional consiste en el señalamiento realizado por esta institución a una persona para ocupar un cargo público, tras una deliberación pública entre la mayoría y la minoría políticas en torno a la idoneidad y al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos por parte del candidato a ocupar dicho cargo público. Las características de este llamamiento (transferencia de legitimidad, participación de la mayoría y de la oposición políticas y deliberación sometida a publicidad) de-

42 M. COTTA, «Parlamento y Representación Política» en Manual de Ciencia Política, Versión española de P. Chávarri, M. Luz Román y M. A. Ruiz de Azúa, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pág. 307. La existencia de Corporaciones parlamentarias no es un *proprium* del Estado Constitucional, sino del Occidente europeo; como afirmara WEBER «lo peculiar de Occidente no es la representación en sí, sino la representación libre y su reunión en las corporaciones parlamentarias; en la Antigüedad y en otros tiempos sólo se encuentra en germen», M. WEBER, Economía y Sociedad, Teoría de la organización social, Traducción al español de J. Medina Echavarría, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1944, pág. 311

43 El modo de ser del actual Parlamento del Estado Constitucional aparece descrito por el Profesor Peces-Barba en el siguiente fragmento: «el Parlamento refleja el funcionamiento de las reglas de juego del sistema democrático [...] el único sistema capaz de integrar, a través de esta institución, a todas las fuerzas que acepten las reglas de juego de la libertad y de las mayorías, donde los enfrentamientos se resuelven no con el exterminio del adversario, sino a través de las reglas de la mayoría», G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, «Reflexiones sobre el Parlamento», en Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, Estudios de Derecho Parlamentario, Madrid, 1986, págs. 211, 213 y 219.

penden del concreto tipo de corporación parlamentaria que lo realice, en este caso, del Parlamento Constitucional⁴⁴.

Como las corporaciones parlamentarias pre-constitucionales presentan sus respectivos «modos de operar» distintos del propio del Parlamento del Estado Constitucional, las designaciones parlamentarias realizadas por aquéllas serán, asimismo, diferentes de las realizadas por éste.

Consecuentemente, muy difícilmente podemos concebir a los nombramientos parlamentarios «pre-constitucionales» como precedentes de los nombramientos del Parlamento del Estado Constitucional; en todo caso, aquellos nombramientos constituirían precedentes de éstos de la misma manera que las Corporaciones parlamentarias previas al Estado Constitucional son precedentes de este último.

Esta conclusión nos lleva inmediatamente a plantearnos la cuestión de la conveniencia y utilidad de abordar el análisis de estos nombramientos parlamentarios «pre-constitucionales». Pues bien, consideramos es necesario el estudio de estas designaciones, al menos por las siguientes dos razones principales:

En primer lugar, su examen demuestra que el nombramiento de Autoridades no es en modo alguno una actividad ajena e incompatible con las características de las corporaciones parlamentarias. Una estructura asamblearia de carácter representativo puede designar Autoridades y, de hecho, la mayor parte de los tipos históricos de asambleas parlamentarias han desarrollado esta tarea.

44 Los rasgos de un nombramiento parlamentario señalados en el texto principal, la transferencia de legitimidad, la participación de la mayoría y minoría políticas y la discusión pública sobre los motivos de la elección, aparecieron en su momento expuestos por HAMILTON con respecto a la autorización senatorial de las propuestas de designación presentadas por el Presidente. En el ensayo LXXVI de *El Federalista* HAMILTON, efectivamente, hacía referencia a las tres, si se nos permite el ejemplo gráfico, «togas» con las que se inviste una Autoridad en cuyo nombramiento ha participado el Parlamento: «Un hombre que dispusiera él solo de los empleos públicos se dejaría gobernar por sus intereses e inclinaciones personales con más libertad que estando obligado a someter el acierto de su elección a la discusión y resolución de un cuerpo distinto e independiente, y siendo dicho cuerpo nada menos que toda una rama de la legislatura [...] cuya opinión tendría gran influencia en la formación de la del público», HAMILTON, MADISON, JAY, *El Federalista o La Nueva Constitución*, Versión española y prólogo de G. R. VELASCO, Fondo de Cultura Económica, México, 1943, pág. 332. En efecto, en esta cita nos encontramos con las tres características de una elección parlamentaria: la de la legitimidad democrática (toda una rama de la legislatura), la de la participación de la minoría (cuerpo distinto e independiente) y la del debate público (discusión [...] cuya opinión tendría gran influencia en la formación de la del público). Este texto de HAMILTON se refiere, como hemos adelantado, a la conveniencia de someter la designación presidencial de funcionarios al control por parte del Senado de E.U.A. En consecuencia, no aparece referido a la elección de Autoridades, sino al control parlamentario de las propuestas gubernativas de nombramiento, pero ello no debe servir para hacernos pensar que no nos es útil para esbozar una caracterización de un nombramiento parlamentario. Muy al contrario, HAMILTON está comentando que la intervención parlamentaria en el nombramiento de Autoridades, sea a través de la función de control o de la elección reviste estas comunes características, pues, en el fondo, son las del «modo de operar» de un Parlamento.

En segundo lugar, su estudio nos ayuda a comprender con mayor profundidad algunos de los actuales nombramientos parlamentarios, en tanto en cuanto muchos de éstos presentan ciertos paralelismos con algunas de las designaciones «pre-constitucionales».

Un buen ejemplo de esta afirmación viene determinado por los actuales nombramientos del tutor del Rey y de los miembros de la Regencia, herederos de los que tradicionalmente realizaron los Preparlamentos.

A lo largo del siglo XIX, los Parlamentos elegían un elenco limitado de altas Magistraturas, entre las que destacaban el tutor del Rey Menor, los miembros de la Regencia o, incluso, la designación del sucesor del Rey.

Un catálogo de dichos nombramientos en las Constituciones europeas de la primera hora es el siguiente:

- a) El nombramiento de la Regencia y del tutor del Rey menor, *ex* artículo 131 de la Constitución española de 1812.
- b) El nombramiento de los miembros de la Regencia y del tutor del Rey menor establecidos en la Carta Constitucional portuguesa de 29 de abril de 1826, modificada por el Artículo 1º del Acta Adicional de la Carta Constitucional de la Monarquía portuguesa de 29 de abril de 1826.
- c) La autorización del nombramiento del sucesor del Rey y de los miembros de la Regencia de la Constitución de la Bélgica de 1831.
- d) El nombramiento del Regente del Estatuto Fundamental de Italia de 4 de marzo de 1848.
- e) La designación del Sucesor del Rey y de los miembros de la Regencia de la Constitución de los Países Bajos de 11 de octubre de 1848.
- f) La autorización del nombramiento del sucesor del Rey y la designación del Tutor del Rey menor establecidos en la Constitución de Grecia de 1864.

Buen ejemplo de la actualidad de dichos nombramientos parlamentarios lo representa la Constitución española, en la que se confía a las Cortes Generales el nombramiento de los miembros de la Regencia y del tutor del Rey menor. En el caso de la regencia, el artículo 59 C.E. dispone que:

«Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas».

Por su parte, el artículo 60.1 C.E. establece lo siguiente:

«Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey».

En las siguientes líneas analizaremos el carácter histórico de la elección parlamentaria de cargos públicos, centrándonos en la que podríamos calificar como su «protohistoria», es decir, en la elección de Autoridades por las corporaciones parlamentarias de las principales organizaciones políticas históricas.

Asimismo, examinaremos la presencia de esta forma de designación de Magistraturas en la teoría política de la Edad Moderna, concretamente en la literatura utópica. Analizaremos, al respecto, las designaciones de Magistraturas realizadas por las corporaciones representativas de Utopía, la Ciudad del Sol y la República Perfecta.

2. Ejemplos históricos

Una vez resueltas estas cuestiones previas, podemos pasar a dar una ojeada por los supuestos de nombramientos parlamentarios «pre-constitucionales», no sin antes advertir que como nuestra intención es la de dejar constancia de que el nombramiento de Autoridades ha estado presente en la mayor parte de los Parlamentos históricos, la descripción de estos nombramientos «preconstitucionales» se limitará a la enumeración y a una breve noticia explicativa de los mismos. Tales nombramientos son los siguientes:

- A) La corporación parlamentaria de la organización hispano-cartaginesa, la *Gerusia*, reunía «a trescientos ciudadanos con carácter vitalicio y delegaba en un consejo o tribunal de cien («sincletos»), que actuaba mediante comisiones de cinco («pentarquías»)», teniendo encomendada entre sus múltiples competencias la elección de Magistrados⁴⁵.
- B) Si bien no nos ha llegado testimonio directo de que la *Boulè* designara Autoridades, podemos estar en condiciones de afirmar que esta competencia no fue del todo desconocida para ella. Como la *Boulè* tenía atribuido «el estudio y la preparación de las medidas que debían proponerse, de los decretos que habían de

45 J. BENEYTO señala que la *Gerusia* «designa los Magistrados e interviene en cuestiones de competencia», J. BENEYTO, *Historia de la Administración Española e Iberoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, pág. 68.

someterse a la aprobación del soberano, es decir, del pueblo reunido en el *pnvx* en asamblea general»⁴⁶ y una de estas medidas era la designación de los Magistrados «que el pueblo creaba en el *pnvx*, alzando la mano, cuando el presidente proponía su nombre al sufragio de la asamblea»⁴⁷, es perfectamente posible que la *Boulè* a través de su Presidente propusiera a la *Ecclesia* el nombramiento de determinadas Autoridades.

La posibilidad que sugerimos no es del todo descabellada. Dos son los argumentos que vendrían en nuestra ayuda:

En primer lugar, es lógico pensar que la designación de Magistrados en el *pnvx* requería de una labor de preparación previa que debía ser desempeñada por la propia *Boulè*.

En segundo lugar, tampoco nos ha llegado testimonio directo del cumplimiento por parte de la *Boulè* de muchas otras labores preparatorias de la *Ecclesia* y ello no ha hecho poner en duda que sobre estas otras materias tuviera una gran influencia. Hemos de añadir, por otra parte, que este ejemplo de la *Boulè* bien podría constituir un precedente, ciertamente muy remoto tanto en el tiempo como en su contenido, de una de las tres grandes formas de nombramiento de Magistraturas: el nombramiento por acto de la Presidencia de la Cámara.

- C) El Senado Romano, según nos transmite MONTESQUIEU, «preoit à la puissance exécutrice étoit si grande, que Polybe dit que les étrangers pensoient tous que Rome étoit une aristocratie. Le Sénat [...] fixoit le nombre des troupes romaines et des troupes alliées, distribuoit les provinces et les armées aux consuls ou aux préteurs; et, l'an du commandement expiré, *il pouvoit leur donner un successeur*; il décernoit les triomphes, *il recevoit des ambassades et en envoyoit*; *il nommoit les rois, les récompensoit, les punissoit, les jugeoit, leur donnoit ou leur faisoit perdre le titre d' alliés du peuple romain*»⁴⁸.
- D) La elección de los Reyes en los pueblos germánicos se realizaba por las asambleas de hombres libres, pero para la época en la que los distintos reinos godos sustituyeron al Imperio Romano esta elección se desplazó a un colegio electoral. Buen ejemplo de ello lo proporciona el caso de la Monarquía visigoda española en la que «se hizo difícil la elección del Monarca por la Asamblea de todos los hombres libres y el Monarca fue elegido por un grupo reducido de magnates y prelados»⁴⁹.

46 C. SÁNCHEZ VIAMONTE, *Las Instituciones políticas en la Historia Universal*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962, pág. 133.

47 C. SÁNCHEZ VIAMONTE, *Las Instituciones...*, ob.cit., pág.143.

48 MONTESQUIEU, *L'Esprit des Lois*, Paris, Librairie Garnier Frères, 1922, pág.173. (la cursiva es nuestra).

49 La Monarquía Goda, y en particular la hispano-visigoda que estamos aquí tratando como representante de todas ellas, evolucionó desde su carácter popular a otro más aristocrático como conse-

Efectivamente, la elección del Rey en la Monarquía visigoda se realizaba por un colegio electoral, pero la existencia de otras dos corporaciones parlamentarias que no se encargaban de esta función, el *Senatus* y los Concilios de Toledo, nos obliga a plantearnos si las elecciones de estos Reyes puede ser considerada como uno de los nombramientos parlamentarios «pre-constitucionales» que venimos analizando⁵⁰.

Según nuestra opinión, el colegio electoral encargado del nombramiento del Rey en la Monarquía hispano-visigoda sí constituía una verdadera y auténtica corporación parlamentaria, pero no de carácter general como el *Senatus* y los Concilios de Toledo, sino de carácter específico. Se trataba de una Asamblea política que, como continuadora de la antigua asamblea de hombres libres, tenía atribuida una única función: la elección del Rey.

Precisamente, la especialidad de esta función convertiría a este colegio electoral en la única Asamblea política permanente de la época. Efectivamente, el *Senatus*, del que contamos con la escasa información proporcionada en la Fórmula Visigótica número 20 y en la Crónica Mozárabe del año 754, fue sustituido por el Aula Regia y ello determinó que la función legislativa fuese desempeñada durante buena parte de los siglos V y VI por el Rey con el asesoramiento de ésta última; por su parte, los Concilios de Toledo, como sabemos, no tuvieron atribuidas competencias políticas hasta el Concilio IV en el año 633.

Cuando las Asambleas generales, y particularmente los Concilios de Toledo, adquirieron poder, éste no llegó a alcanzar tanto peso y prestigio como para que la antigua práctica de la elección del Rey por un colegio electoral fuese sustituida por una designación realizada en ellos.

cuencia de las concepciones romanas y la influencia de la Iglesia. A pesar de estas transformaciones, el carácter electivo de la Monarquía no desapareció, si bien no toda la doctrina comparte esta conclusión. Sobre el carácter de esta Monarquía, en opinión de J.A. ESCUDERO, «los autores han ofrecido tres interpretaciones distintas: –fue electiva de hecho: aunque hubiera usurpaciones y asaltos al poder, la necesidad del reconocimiento ulterior de los conspiradores probaría el mantenimiento en la práctica del principio electivo; –no fue sólo electiva: el procedimiento electoral no excluía a los otros ni monopolizaba de hecho la legitimidad, sino que venía más bien a constituir en la práctica una a modo de solución alternativa, para los casos en que la solución no quedase determinada y resuelta por otras vías; –no fue electiva en la práctica: no triunfó el intento de convertir la monarquía en hereditaria, pero por supuesto ese principio electivo careció de verdadera importancia práctica», J.A. ESCUDERO, Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas, Madrid, 1985, pág. 232. Por su parte, L.G. de VALDEAVELLANO da por hecho el carácter electivo de la Monarquía visigoda y afirma que «el sistema de sucesión al trono en la Monarquía visigoda fue siempre el electivo y la proclamación del Rey se hacía por elección, aunque esta no fuese pocas veces formularia», L.G. de VALDEAVELLANO, Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968, pág. 193.

50 L.G. de VALDEAVELLANO, Curso..., ob.cit., pág. 199.

En cambio, los Concilio de Toledo sí regularon las condiciones que debían cumplirse para ser elegido Rey⁵¹ y, lo que más nos interesa, disciplinaron la composición del colegio electoral, tal como recuerda L.G. de VALDEAVELLANO para quien el canon 17 del Concilio VI de Toledo extendía «la capacidad para ser elegido Rey a todos los que fuesen de extrirpe goda y de buenas costumbres, sin que pudiesen ser elegidos los hombres de pueblos extraños, los precedentes de origen servil, los que hubiese recibido la tonsura y el hábito monacal o sufrido la pena infamante de la decalvación, ni los que se hubiesen rebelado para alcanzar de este modo la dignidad regia»⁵².

Por todo ello consideramos que la elección de los Reyes en la Monarquía hispano-visigoda puede ser caracterizada como un nombramiento emanado de una estructura asamblearia representativa especial que sólo se encargaba de esta función.

- E) El principio electivo propio de la Monarquía visigoda continuaría estando presente en los Reinos de la Reconquista española y así, en el Astur-leonés, el Rey «era elegido en el seno de dos familias, la de Pelayo de Asturias y la de Alfonso de Cantabria [...] por el prestigio secular del principio electivo»⁵³. Este colegio electoral estaba compuesto «por los magnates seculares y eclesiásticos de la asamblea palatina o *Palatium* y esta elección, al caer exclusivamente dentro del círculo familiar de los parientes de Pelayo, debió ser meramente formularia»⁵⁴.

Hemos de señalar, además, que otro de los «legados» de la Monarquía electiva consistió en el deber por parte del nuevo Rey de presentarse ante las Cortes en el momento de acceder al trono o previamente al ser nombrado heredero. Las Cortes españolas constituyen también buen ejemplo de este «legado» de las Monarquías electivas y así, en Castilla, el Rey y su heredero hacían juramento de guardar y observar las leyes, fueros, privilegios, libertades y costumbres del reino; las Cortes lo reconocían y lo acataban en nombre de la Nación, prestándole juramento de fidelidad y obediencia («homenaje»). Por su parte, los Reyes

51 L.G. de VALDEAVELLANO, *Curso...*, ob.cit., pág. 193.

52 Este colegio de «electores», como hemos comentado en el texto principal, estaba integrado por un grupo de magnates y preladados, siendo varios los cánones del Concilio de Toledo que se ocuparon de su composición. Según nos refiere el propio García de VALDEAVELLANO «el año 633, el Concilio IV de Toledo (can. 75) reglamentó la elección del Monarca y prescribió que, muerto el Monarca, los principales del reino (primates) y los obispos eligieran de común acuerdo a su sucesor; y tres años más tarde, el 636, el Concilio V (can. 3) confirmó este sistema de elección por los nobles godos. Por último en el año 653, el Concilio VIII reguló de nuevo la forma de la elección real y dispuso que ésta correspondiese a los «mayores» o primates del Palacio o corte regia y a los obispos y que se realizase en Toledo o en el lugar en el que había muerto el anterior (can 10)», L.G. de VALDEAVELLANO, *Curso...*, ob.cit., pág. 199.

53 J.A. ESCUDERO, *Curso...*, ob. cit., pág. 504.

54 L.G. de VALDEAVELLANO, *Curso...*, ob. cit., pág. 433.

aragoneses debían jurar ante las Cortes aragonesas, valencianas y catalanas que respetarían los «fueros» de estos tres Reinos, y otro tanto hacía el heredero de la Corona. El Rey navarro y su heredero, asimismo, prestaba juramento ante las Cortes de respetar los «fueros» del Reino.

F) Los Preparlamentos de las Monarquías electivas Bajomedievales y de la Edad Moderna tuvieron encomendados entre sus funciones la elección de cargos públicos. Con este término, acuñado por la doctrina italiana, nos referimos a las corporaciones parlamentarias que surgen en la Baja Edad Media y que constituyen el tipo de Parlamento propio del Estado Moderno.

Los principales y más importantes Parlamentos de esta época fueron las diversas Cortes de los Reinos hispánicos, el Parlamento inglés y los Estados Generales franceses. Todos ellos tienen en común el ser la proyección de la regla *quod omnes tanget, ad omnibus devet approbari* que propició la transformación de las respectivas *Curia regis* en Parlamentos.

En el Reino de León, la *Curia plena* –antigua *Curiae regia*–, se transformó en Cortes de León, siendo la primera de todas ellas la de 1188. Las Cortes de León acabarían fusionándose con las Cortes de Castilla, no sin problemas como evidencia lo tardío de esta unión en la segunda mitad del siglo XIV, y formarían un tipo específico frente a las Cortes de la Corona de Aragón y las de Navarra, ya que en aquéllas los tres estados no constituían tres grupos autónomos y definidos como en éstas, sino dos: uno formado por el Rey y los estamentos nobiliario y eclesiástico y el otro compuesto tan sólo por el estamento ciudadano representante de las ciudades, hasta el punto de que en muchas ocasiones a las Cortes sólo asistía el Rey y el estamento ciudadano, sin que por ello dejaran de ser válidas.

En Inglaterra también de la *Curia regia* surgió el Parlamento, apareciendo como hitos en su formación la convocatoria realizada en 1265 por Simont de Montfort y la ya más definitiva realizada en 1295 por Eduardo I (el denominado Parlamento «modelo»). En Francia los Estados Generales se reunieron por primera vez en París, en 1302.

Como señalábamos anteriormente, los Preparlamentos se encargaban de la elección de altas Magistraturas, entre ellas la elección del Príncipe.

Los ejemplos históricos más relevantes de Monarquías electivas fueron los Estados Pontificios, Polonia y el Sacro Imperio Romano-Germánico.

Los Estados Pontificios se organizaron como una Monarquía electiva continuando con la tradición del «episcopado monárquico» iniciada ya «desde los primeros años del siglo II [de que] en toda comunidad aparece un obispo único, asistido por presbíteros y diáconos»⁵⁵. En consecuencia, el Papa era elegido por el colegio cardenalicio, una asamblea representativa de los Príncipes de la Iglesia.

55 L. HERTLING, *Historia de la Iglesia*, Barcelona, Herder, 1981, pág. 19.

PACHECO hace un repaso en la Quinta de sus *Lecciones de Derecho Político* de las distintas Monarquías electivas que en la Historia han existido: la Presidencia de los Estados Unidos (con lo que ya se nos transmite la idea de hasta qué punto el Presidente se consideraba entonces el trasunto del Rey inglés), el Ducado de Venecia, el Estado Hispano-visigodo y Polonia. Tras ello el de Écija termina concluyendo que «es de la esencia, de la perfección de la Monarquía el ser hereditaria. El instinto lo dijo a los pueblos; la razón lo confirma a los hombres observadores e imparciales», si bien hace una excepción en el caso del «Sumo Pontificado. También hay aquí un Colegio de Cardenales y un espíritu de cuerpo y unas tradiciones *sui generis*, que diferencian a este Gobierno de todos los Gobiernos del mundo. El elemento religioso crea especialmente una posición particular y unas consecuencias especiales no compartidas con Roma por ningún otro Estado»⁵⁶.

Junto a la elección de Reyes en las Monarquías electivas, deberíamos añadir un caso particular de «Duque electivo». En el Ducado de Brabante existía desde 1421 el denominado Privilegio de *Ruwaert* en virtud del cual la violación por parte del Duque de cualquiera de los derechos de los tres estamentos llevaba aparejada el nombramiento de un administrador, el *Ruwaert*, que sustituiría al Duque mientras los agravios no fuesen reparados. Este *Ruwaert* sería elegido por la mayoría simple de los tres estamentos reunidos en colegio electoral.

Podríamos añadir como otro supuesto de elección de Rey en una Monarquía formalmente hereditaria: la de Guillermo d'Orange, de quien afirmará MORTATI que «dovrebbe essere considerato un classico esempio di «re electivo», per volontà del Parlamento»⁵⁷. Sin embargo, hemos preferido estudiar este supuesto como un caso de llamamiento del Parlamento al Rey en época de revolución y, en esta inteligencia, así aparece tratado con posterioridad en este trabajo.

- G) Los distintos «Preparlamentos» de las Monarquías hereditarias debían designar durante la minoría de edad del Rey a su tutor, cuando éste no hubiese sido nombrado testamentariamente por el Rey difunto; a los miembros de la Regencia; e, incluso, al propio Rey en aquellas Monarquías en las que el principio hereditario se asentaba no sin dificultades.

Varios ejemplos de estos tipos de nombramientos se encuentran en la historia particular de las Cortes de los diversos Reinos hispánicos. Como nos recuerda J.L. MARTÍN, «a las Cortes deben el trono Juana II de Navarra y su marido Felipe de Evreux, el Maestre de Avis en Portugal, Fernando de Antequera en la Corona de Aragón, y los Reyes catalanes Enrique IV de Castilla, Pedro de Portugal y

56 J.F. PACHECO, *Lecciones de Derecho Político*, Estudio Preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, C.E.C., 1984, pág. 80.

57 C. MORTATI, *Lezioni di Diritto Costituzionale italiano e comparato*, Vol II, *Le forme di governo*, raccolte dall' Assistente Prof. Sergio Fois, Roma, Ed. Ricerche, pág. 118.

Renato de Anjou o las hijas de los Reyes Católicos; y ante las Cortes defenderá Juan I de Castilla los derechos al trono de la dinastía Trastámara»⁵⁸.

Durante las minorías de edad, las Cortes españolas, tanto las castellanas como las aragonesas, participaban activamente en los asuntos de Gobierno no sólo designando a los tutores del Rey menor, sino también exigiéndole responsabilidad por su actuación.

Las Cortes de los Reinos de las Coronas de Castilla y Aragón, así como las Cortes del Reino de Navarra, ejemplifican cómo los distintos Preparlamentos han de elegir al Rey mientras no se produce el asentamiento total y definitivo del principio hereditario sobre el monárquico. En efecto, la explicación del alto número de Reyes electivos se encuentra en que en la España medieval el principio electivo de la Monarquía hispanovisigótica desplegó una gran influencia durante toda la Alta Edad Media hasta que fue sustituido por un sistema hereditario que sería consagrado, en el caso de la Corona de Castilla, por las Cortes de Alcalá de 1348.

H) Muy frecuentemente también los Parlamentos tienen competencias de nombramiento de altas Autoridades del Estado en época de Revolución. Sus ejemplos prototípicos son, en Inglaterra, el nombramiento de Cromwell como «Lord Protector» y los llamamientos a Carlos II y a Guillermo de Orange para ocupar el trono.

En mayo de 1649, tras la decapitación de Carlos I, el Parlamento decretó que Inglaterra se convertía en una *Commonwealth* a cuyo frente se situaba Cromwell, quien en 1653 disolvió el Parlamento y el Consejo de Estado y se hizo nombrar «Lord Protector»⁵⁹ por la Cámara electiva que había sustituido al Parlamento largo. Tras la muerte de Cromwell el Parlamento, reunido en el denominado «Convention Parliament», llamó al trono a Carlos II.

Por su parte, la llegada de María y Guillermo al trono inglés en 1689 se produce también por una llamada del Parlamento. La Cámara de los Lores nombró como «Administrador Provisional» del Reino a Guillermo y, posteriormente, el Parlamento reunido en Convención declaró en nombre del Administrador Provisional que Jacobo II debía abdicar. Una vez vacante el trono, el Parlamento decidió llamar a Guillermo y a María como Reyes.

58 J.L. MARTÍN, *Las Cortes Medievales*, Madrid, Historia 16, 1999, pág. 136.

59 El doctrinario francés GUIZOT nos describe en su *Historia de la Revolución de Inglaterra* cómo fue el recibimiento que el Parlamento dispensó a Cromwell tras su victoria sobre el ejército escocés de Carlos I: «el Parlamento colmó a Cromwell de favores; señalósele una cuantiosa dotación en bienes territoriales, se le dio el Palacio de Hamptocourt para que fijara en él su residencia y los más desconfiados se esforzaron en prodigarle señales de su gratitud y deferencia», F. GUIZOT, *Historia de la Revolución de Inglaterra*, Traducción de D. Fernández Mardón, Madrid, SARPE, 1985, pág. 344.

- I) Los Preparlamentos, asimismo, tenían encomendadas competencias en relación con el nombramiento de aquellas personas que se debían encargar de la recaudación y de la verificación del gasto de las sumas que el Parlamento concedía al Rey en concepto de «servicios» o subsidios.

En efecto, la gestión de las ayudas extraordinarias concedidas por las Cortes al Rey no se dejaban en manos de éste, sino que las propias Cortes organizaban una especie de aparato administrativo al frente del cual se situaban Diputados designados por ellas mismas que, a su vez, podían nombrar oficiales de rango inferior. El caso más importante lo encontramos en la concesión de ayuda extraordinaria al Rey realizada por las Cortes de Barcelona de 1364. Ésta era «recaudada y distribuida solamente por aquéllos que para ello sean ordenados por los brazos», siendo «elegidos por los dichos tres brazos veinte personas» pudiendo, asimismo «tener los oficiales que les parezcan necesarios para el desempeño»⁶⁰. Con el transcurso del tiempo esta Comisión de las Cortes catalanas adquiriría permanencia convirtiéndose en la «Diputació del General de Catalunya». El éxito de la «Diputació» de las Cortes catalanas contagió con su ejemplo a las Cortes

60 El texto completo, en el que aparece el carácter gracioso y extraordinario de la concesión de subsidios al Rey, la reserva del nombramiento de los recaudadores a las propias Cortes, la paralela prohibición de que en ésta participasen los oficiales del Rey, y el sistema de selección de recaudadores es el siguiente: «Y teniendo en cuenta que ni el Rey ni su patrimonio bastan ni podrán bastar para cumplir y atender a la defensa de Cataluña, acuerda y provee, bajo las formas, maneras, condiciones y retenciones y otras condiciones abajo escritas y no de otra manera, graciosamente y no por alguna deuda a la que esté obligada... ciento veinte mil libras barcelonesas más la mitad del fogaje de un año [...] Que dicha ayuda sea recaudada y distribuida solamente por aquellos que para ello sean ordenados por los brazos; y que en esto no tenga nada que hacer ni saber ni ordenar el Rey ni ninguno de sus oficiales..... y que el Rey ni oficial suyo pueda pedir cuentas.... y si en algo se entrometen, que bajo ningún pretexto sea obedecida su orden [...] Que sean elegidos por los dichos tres brazos veinte personas, seis del brazo eclesiástico: dos prelados, un caballero del Hospital y tres personas de las Iglesias catedrales; del brazo de los Ricos-hombres y de los caballeros seis personas: dos ricos hombres y cuatro caballeros; del brazo de las ciudades y villares reales de Cataluña ocho personas: cinco de las ciudades y tres de las villas. De las dichas veinte personas, se elegirán tres, una del brazo eclesiástico... que sean oidores y receptores y definidores de cuentas de los Diputados; recibirán las cuentas dos veces al año. De las diecisiete personas restantes, se elegirán ocho, dos del brazo eclesiástico.... con poderes suficientes para seleccionar a los hombres de a caballo, que serán pagados por los diputados.... y tengan poder para hacer albaranes de sueldo...., sellados con un pequeño sello que sea tal como este: Sello de Cataluña y lo firmen los seis o tres o al menos dos...; por los dichos albaranes paguen los Diputados las soldadas... Las restantes once personas... sean Diputados por la Corte y tengan pleno poder para pedir, exigir y recibir todo lo que se obtenga del donativo.... y para administrar y gastar el dinero en defensa de Cataluña... y puedan tener los oficiales que les parezcan necesarios para el desempeño de su oficio y pagarles salarios convenientes... en el caso de que tuvieran que tomar alguna decisión importante que haya al menos un prelado, un ricohombre, un caballero y dos ciudadanos.... Cortes de Cataluña, II, págs 149-158», Texto incorporado al libro de J.L. MARTÍN, *Las Cortes...*, ob. cit., pág. 196 (las cursivas son nuestras).

aragonesas, que en 1412 nombraron la denominada «Diputación del reino»; a las Cortes valencianas, que en 1419 designaron la «Diputació del Regne»; y a las Cortes navarras, que en 1501 nombraron la «Diputación del Reino».

Con los casos de la «Diputació» y sus continuadores asistimos al nacimiento de los que modernamente se han denominado «órganos auxiliares», es decir, de comisiones específicas cuyos miembros eran nombrados por el propio Parlamento y que paulatinamente fueron adquiriendo una continuidad y permanencia de la que no gozaron ni las propias Cortes.

- J) Los Preparlamentos también tenían encomendado el nombramiento de los miembros de una serie de órganos que se encargaban del control político y de la protección, ciertamente *sui generis*, de los derechos de los ciudadanos.

Como ejemplo de ello podemos señalar el Tribunal que por delegación de las Cortes de Aragón se encargaba de enjuiciar las posibles irregularidades que el Justicia Mayor de Aragón, de nombramiento real, pudiera eventualmente haber cometido durante el ejercicio de sus funciones. Este Tribunal estaba compuesto en un primer momento por veinte miembros, tres de ellos de designación real y los otros diecisiete elegidos en las propias Cortes por sorteo; en un segundo momento, a partir de las Cortes de Zaragoza de 1467, este Tribunal quedaría integrado tan sólo por los diecisiete miembros de designación parlamentaria, los denominados «diecisiete judicantes», nombrados anualmente por cada uno de los cuatro brazos de las Cortes a través de sorteo.

A propósito de este Tribunal, F. DE ARCAYA Y MIRAVETE considera que su heredero era el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. Así, este autor comenta que «estos lugartenientes del Tribunal [...] eran nombrados a semejanza de los proyectos de ahora, parte por el poder Ejecutivo, entonces rey, por las Cortes y, por insaculación o sorteo, en lugar de la elección que hoy establece nuestro artículo constitucional»⁶¹.

- K) La elección de cargos públicos por las «Legislaturas» de las distintas colonias norteamericanas se convirtió, asimismo, en una de las principales formas de investidura de Autoridades durante todo el siglo XVII, y para la época de la Independencia Norteamericana, existía ya una tradición colonial de participación parlamentaria en el nombramiento de Magistraturas. Esta tradición tuvo una destacada repercusión en la solución adoptada en esta materia por la Constitución Federal de Estados Unidos, que bien puede ser considerada sin ambages como el jalón más significativo de ella. En palabras de FISHER «this method of divid-

61 F. DE ARCAYA Y MIRAVETE, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, Ed. REUS, 1934, pág. 99.

ing the power between the executive and the legislature was the result of a long development from the earliest colonial times»⁶².

El nombramiento de oficiales por asambleas representativas apareció ya en la primera Carta Colonial, la Carta de Virginia de 10 de abril de 1606, en la que se encomendaba a los Consejos representativos de cada una de las dos colonias establecidas en las costas de Virginia funciones de índole administrativa entre las que se encontraba el nombramiento de oficiales⁶³.

El nombramiento por las Asambleas representativas volvió a aparecer en la Carta de Nueva Inglaterra de 1620, en la que se confiaba también al *Council* el nombramiento de todos los oficiales, y en la Carta de Massachussets de 1629, en la que se disponía que el nombramiento de oficiales debía ser desempeñado por la *General Court*, compuesta por el Gobernador, sus asistente y todos los hombres libres.

La designación por los *Councils* representativos compartió durante este período protagonismo como principal forma de nombramiento de cargos públicos con la elección popular realizada por asambleas generales de la totalidad del cuerpo político, presente esta última en la Carta de Virginia de 1611-12, en la Carta de Maryland de 1632, en las Resoluciones Fundamentales de Connecticut, en la Carta de Connecticut de 1662, en la Carta de Carolina de 1663 y en la Carta de Pennsylvania de 1683.

A partir de la última década del siglo XVII, se observa que la elección popular desapareció como forma de designación en las distintas Cartas Coloniales (de hecho, la Carta de Pennsylvania de 1683 fue la última de todas ellas que atribuyese el nombramiento de oficiales a la elección de los ciudadanos), mientras que gradualmente fue adquiriendo importancia tanto la mera elección parlamentaria, como el nombramiento compartido entre el Parlamento y el Gobernador, siendo buen ejemplo de ello la Carta de Massachusetts de 1691 en la que coexisten ambas fórmulas: de un lado, se atribuye al Gobernador la propuesta de nombramiento de

62 S. G. FISHER, *The Evolution of the Constitution of the United States Showing that it is a Development of Progressive History and not an Isolated Document Struck Off at a Given Time or an Imitation of English or Dutch Forms of Government*, Philadelphia, Lippincott Company, 1897, pág. 105.

63 Probablemente la denominación de «textos constitucionales» no constituye una acertada etiqueta terminológica para referirnos a estos documentos jurídicos. A pesar de ello, su uso se encuentra en la línea de los propios tratadistas norteamericanos, quienes se refieren a ellas como las Constituciones de las Colonias. Sirva, por todos ellos, el siguiente párrafo de THOMAS M. COOLEY, para quien «every Colony had also its charter emanating from the Crown and constituting its Colonial Constitution», THOMAS M. COOLEY, *A treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the Legislative Power of the United States of American Union*, Little Brown & Co, Boston, 1868, *The Lawbook Exchange, Ltd., Union, New Jersey*, 1999, pág. 26.

los Jueces y del Sheriffs, que ha de ser sometida a la aprobación del *Council*; de otro lado, se encomienda a este órgano el nombramiento del resto de oficiales. Durante todo el siglo XVIII, la participación parlamentaria en el nombramiento de Autoridades, sea mediante elección o autorización de propuestas formuladas por el Gobernador, estaría presente en la realidad política de Norteamérica, tal como se pone de manifiesto por su recepción en la mayor parte de las Constituciones de los Estados redactadas entre 1776 y 1778, así como en los propios Artículos de la Confederación. En éstos se establecía que el Congreso de los Estados Unidos debía encargarse de «enviar y recibir embajadas»; de «nombrar a todos los oficiales de la fuerza de tierra en el servicio de los Estados Unidos, salvo a los destacados en los regimientos; de designar a todos los oficiales de las fuerzas navales» y de nombrar a los miembros del Tribunal encargado de resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes Estados de la Confederación⁶⁴.

Siguiendo a FISHER, la participación en el nombramiento de Autoridades se atribuye a las Legislaturas en los siguientes textos constitucionales de las Colonias Norteamericanas:

- Constitución de New Hampshire de 1776, que encomienda la designación de oficiales a las dos Cámaras de la Legislatura.
- Constitución de Carolina del Sur de 1776, que atribuye la designación de Autoridades a la Legislatura.
- Constitución de Virginia de 1776, en la que se atribuye el poder de nombramiento a las Legislaturas y al Gobernador.
- Constitución de Nueva Jersey de 1776, en la que se encomienda a la Asamblea y al *Council*.
- Constitución de Delaware, en la que se divide el poder de nombramiento entre el Presidente, el *Council* y la Asamblea.
- Constitución de Pennsylvania de 1776, en la que, asimismo, se divide el poder de nombramiento entre el Presidente, el *Council* y la Asamblea.
- Constitución de Carolina del Norte de 1776, en la que el poder de nombramiento se otorga *in integrum* a la Legislatura.
- Constitución de Nueva York de 1777, por la cual el Gobernador ha de someter sus propuestas a la aprobación de la Legislatura.
- Constitución de Massachussets de 1778, en la que el poder de nombramiento sobre todos los oficiales se encomienda al Gobernador, que deberá someter sus propuestas al consentimiento de la Legislatura.

64 Artículos de la Confederación, de 10 de marzo de 1781, Artículo 9. Texto contenido en R.B. MORRIS, Documentos fundamentales de la Historia de los Estados Unidos de América, Editorial Libreros Mexicanos Unidos, S.A., Mexico, 1962, pág. 58.

- Constitución de Carolina del Sur de 1778, en la que las propuestas gubernativas de nombramiento se han de someter, asimismo, a la aprobación de la Legislatura.

Todos estos documentos constitucionales nos llevan a la conclusión de que la participación parlamentaria en el nombramiento de Autoridades era la forma coíné de designación de Autoridades en Norteamérica durante el siglo XVIII y, principalmente, en su último tercio. Ello tuvo, como hemos señalado anteriormente, una decisiva influencia en la regulación acogida por la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787 regula en la Cláusula 2ª de la Sección 2ª de su Artículo II en la que se prevé la participación de una de las dos Cámaras que componen el Congreso de Estados Unidos, el Senado, en la designación de cargos públicos estableciendo la necesidad de que las propuestas de nombramiento de los miembros del Gobierno, de los altos funcionarios del Ejecutivo, de los Jueces y Magistrados y de otros empleados públicos que el Presidente le someta cuenten con su consejo y consentimiento («*advise & consent* «).

- L) Asimismo, consideramos necesario realizar una brevísima referencia a los nombramientos realizados por las Asambleas Parlamentarias de otro tipo de Estado que, durante un lapso de tiempo considerable, coexistió con el Estado Constitucional: los extintos Estados socialistas.

La consideración de las asambleas representativas de los Estados socialistas como corporaciones parlamentarias históricas podría parecer arriesgada máxime cuando existen tres Estados, la República Popular China, Corea y Cuba, que aún pertenecen a la forma de Estado Socialista. A pesar de esta realidad, consideramos que las transformaciones constitucionales ocurridas en el trienio 1988-1990 en la URSS y en los Estados socialistas del Este europeo⁶⁵ han precipitado la cuasi-desaparición de esta forma de Estado y ello nos permite considerarla como una forma de Estado histórica.

En esta inteligencia, entendemos que los distintos nombramientos parlamentarios realizados por las asambleas representativas de los Estados socialistas pueden ser considerados como ejemplos históricos de nombramientos parlamentarios⁶⁶.

65 Al respecto, véase la actualización de la sexta Edición de la Introducción al Derecho Constitucional comparado de P. BISCARETTI di RUFFIA que, intitulada «Un trienio de profundas transformaciones constitucionales. En Occidente, en la U.R.S.S. y en los Estados socialistas del este europeo», aparece en la edición de 1996 del mismo libro, P. BISCARETTI di RUFFIA, Introducción al Derecho Constitucional comparado, Traducción de H. Fix-Zamudio, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1996, pags. 599-668.

66 En esta misma lógica, los nombramientos realizados por la Cámara de los fascios y corporaciones del Estado Fascista pueden ser considerados como históricos, pues histórica es la forma de Estado Fascista.

Las asambleas representativas de los Estados Socialistas se encargaban de una serie de competencias entre las que figuraban el nombramiento de otros órganos estatales y su revocación. Tomando como ejemplo la Constitución de la URSS de 1977, la asamblea representativa o Soviet Supremo nombraba a los miembros del *Presidium* Soviet Supremo, al Consejo de Ministros y a los miembros del Tribunal Supremo.

Los nombramientos parlamentarios de los Estados Socialistas presentan unas características propias derivadas del concreto «tipo» de estructura asamblearia que constituyen las asambleas representativas en estos Estados. Estas asambleas se consideran «los órganos superiores más importantes del poder estatal porque enlazan con el cuerpo electoral y son expresión de la soberanía popular»⁶⁷ y, como «la articulación del sistema de órganos se articula de modo que garantice, al máximo, la democraticidad, la asamblea representativa nombra a los titulares, los controla y, eventualmente, los revoca»⁶⁸.

M) La designación parlamentaria de Magistraturas tiene, asimismo, una presencia significativa en el pensamiento político de la Edad Moderna, sobre todo en el utópico, siendo varios los autores que dedican pasajes de sus obras a reflexionar sobre ella⁶⁹.

Estas referencias en muy pocas ocasiones tienen por objeto la descripción y el comentario de los nombramientos parlamentarios realizados por los Preparlamentos de la época; antes bien, en las mismas encontramos propuestas, ciertamente en clave utópica, de su utilización como forma ideal de nombramiento de Autoridades.

Como alusión a la realidad de la designación parlamentaria de Autoridades encontramos la que se contiene en los *Aforismos Políticos* de CAMPANELLA.

67 G. de VERGOTTINI, *Derecho Constitucional Comparado*, traducción de P. Lucas Verdú, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, pág. 543.

68 G. de VERGOTTINI, *Derecho...*, ob. cit., pág. 533.

69 La defensa de la designación parlamentaria de Autoridades, concretamente de la elección del Ejecutivo el Legislativo, encuentra una de sus primeras formulaciones en los pensadores de la Baja Edad Media. En este sentido, MARSILIO DE PADUA postulaba en su *Defensor Pacis* que el gobernante fuera nombrado y controlado por el Legislador, y afirmaba, precisamente, lo siguiente: «Nos resta ahora por señalar la causa eficiente del Gobernante, es decir, la causa por la que le es atribuida a una o más personas la autoridad de gobierno que es instituida mediante elección [...]. Volviendo, pues, a nuestro problema, decimos de acuerdo con la verdad y con la doctrina de Aristóteles en la Política, Libro III, Capítulo VI, que el poder efectivo de elegir o instituir un Gobierno corresponde al Legislador o a todo el cuerpo de ciudadanos, así como le corresponde el poder de hacer las Leyes. E igualmente corresponde al legislador el poder de corregir al gobernante y de deponerlo cuando sea conveniente al bien común» Marsilio de PADUA, *Defensor Pacis*, I, XV, 1-2 en J.C. REY, *Las formas de gobierno en la Historia del pensamiento político (De la Antigüedad a la aparición del Estado Liberal de Derecho)*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, pág. 129.

La publicación en 1602 de *La Città del Sole* decidió el ingreso de CAMPANELLA en el Parnaso utopista. Sin embargo, ello no nos debe hacer olvidar su condición de observador empírico de la realidad política de su época, que le llevó a escribir también otras obras como los *Aforismos Políticos* en la línea, como comentará SOLARI, «de quelle opere di precettistica che erano così comune in quest'epoca e chi rispondevano al bisogno di dare ai governanti norme utili, direttive nella loro azione di governo traendole dall'esperienza storia e sociologica»⁷⁰. «Realismo e idealismo político in Campanella sono inscindibili»⁷¹ y ello se evidencia también en nuestra materia, la elección parlamentaria de Autoridades, en la que advertimos estas dos vertientes del monje calabrés.

Pues bien, CAMPANELLA se refiere en sus *Aforismos políticos* a la «elección del gran señor»⁷² en los siguientes términos: «si la elección fuere del Senado, no se debe elegir por él a cualquier forastero y extranjero, puesto que con frecuencia será inexperto e ignorante, como lo fue Celestino Quinto, y todos querrán dominarlo. Por tanto, débese por el Senado elegir un nombre del mismo, experto en los gobiernos inferiores, como se nombra el Papa de los Cardenales por institución divina»⁷³.

Nuestro autor alude en otro de sus aforismos a uno de los males de la designación parlamentaria de la época, la manipulación de la asamblea por parte de los candidatos, y así advertía que una de las causas por las que «las repúblicas de muchos perecen» es porque en «parlamento quien tiene mejor lengua engaña y se hace elegir siendo perverso»⁷⁴.

Otro pasaje relacionado con el nombramiento parlamentario de Autoridades, en este caso conectado directamente con la elección del Papa por el Colegio Cardenalicio, se encuentra en una de las *Anécdotas, scènes et portraits extraits des Mémoires du Cardinal de Retz* escritas por Jean-François Paul de Gondis, en las que se nos traslada cómo la elección del Papa no es el resultado de «unos votos que sólo deberían reconocer la inspiración del espíritu santo», sino de las presiones de las grandes Monarquías y de las familias aristocráticas italianas de la época.⁷⁵

70 G. SOLARI, «Filosofía Política del Campanella» en *Studi Storici di Filosofia del Diritto*, Giappicheli, Torino, 1949, pág. 3.

71 G. SOLARI, «Filosofía...», ob. cit., pág. 4.

72 CAMPANELLA, *Aforismos Políticos*, Traducción al español de Mariano Hurtado Bautista, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956.

73 CAMPANELLA, *Aforismos políticos*, ob.cit., pág. 71.

74 CAMPANELLA, *Aforismos políticos*, ob.cit., pág. 88.

75 El texto completo de Jean-François Paul de Gondis es el siguiente: «El papa Inocencio que fue un gran hombre había tenido una aplicación particular en la selección que había hecho de las personas para promover a cardenales, y es notorio que se equivocó muy mucho [...]. Los del grupo que no se encontraban vinculados a las coronas por el nombramiento o por la facción se sintieron libres

Junto con estos extractos, la mayor parte de los pasajes referidos a la designación parlamentaria de Autoridades que encontramos en esta época nos la presentan, como hemos adelantado anteriormente, como la forma ideal de nombramiento de Autoridades. Así sucede con MORO, HUME y CAMPANELLA quienes proponían que el Parlamento de sus ciudades ideales se encargase del nombramiento de Autoridades; no sólo del de los respectivos Príncipes, sino también del de otras altas Magistraturas⁷⁶.

El nombramiento del Príncipe de *Utopía* se realizará a través de una elección parlamentaria que es descrita por MORO en los siguientes términos: «Todos los años, cada grupo de treinta familias elige su juez, llamado sifogrante en la primitiva lengua del país, y filarca en la moderna. Cada diez sifograntes y sus correspondientes

a la muerte del papa. Los que se encontraban en este estado que podría decirse de libertad: tomaron la resolución de servirse de su libertad para liberar el Sacro Colegio de aquellas costumbres que sometían al agradecimiento unos votos que sólo deberían reconocer la inspiración del Espíritu Santo. Resolvieron no comprometerse más que a cumplir con su deber y hacer una profesión pública, para entrar en el cónclave, de total independencia ante cualquier partido o Corona. Como la de España era en esta época la más fuerte en Roma, tanto por el número de Cardenales como por su unión con los individuos sometidos a la casa de los Médici, fue ésta la que estalló con mayor violencia contra la independencia del Escuadrón volante: tal es el nombre que se dio a estos cardenales. El primer paso que dio el Escuadrón volante [...] fue unirse con el Cardenal Barberini, que tenía la intención de elevar al pontificado al Cardenal Sachetti, hombre de una personalidad parecida a la del difunto presidente Le Bailleul, del que Ménaje decía que sólo era bueno para ser pintado. El cardenal Sachetti, en efecto, era un talento mediocre; pero como era criatura del Papa Urbano y había estado siempre fielmente unida a su casa, Barberini lo anteponía a todos [...]. Los del escuadrón, que tenían el propósito de hacer papa al cardenal Chigi, creyeron que el único medio de inducir a su favor al cardenal Barberini sería obligándolo por agradecimiento, haciendo sinceramente de buena fe todos los esfuerzos para llevar al pontificado a Sachetti, pero sabiendo que tales esfuerzos serían inútiles para tal fin, o al menos que sólo serían útiles para ligarles tan estrecha e íntimamente con el cardenal Barberini, que éste no podría ya dejar de ayudar en la consecución de lo que ellos deseaban [...]. He aquí el único secreto de este Cónclave, del cual todos aquéllos que se han complacido en describirlo han dicho mil y mil impertinencias. Sostengo que el razonamiento del Escuadrón era muy justo. Helo aquí: «Estamos persuadidos de que Chigi es la persona de mayores méritos que está en el Colegio, y no lo estamos menos de que no podremos hacerlo Papa si no es haciendo todo lo posible para que lo sea Sachetti. Lo peor de todo sería tener éxito con Sachetti, que no es demasiado bueno, pero que es uno de los menos malos. Según todas las apariencias no lo conseguiremos, en cuyo caso haremos que Barberini se decante a favor de Chigi por agradecimiento y por interés de conservarnos como amigos. Nos atraeremos al partido de España y de los Médici, por la creencia de que en el fondo no tenemos ningún interés por Sachetti; y también al partido de Francia por la imposibilidad con la que se encontrarán de impedirlo», Anecdotes, scènes et portraits extraits des Mémoires du Cardinal de Retz, (Paris, 1929), págs 277-281, cita extraída de GIRALT, ORTEGA, ROIG, Textos, mapas y cronología de historia moderna y contemporánea, Teide, 1976, pág.128.

⁷⁶ Para una visión sinóptica, a la vez que completa y rigurosa, del pensamiento utópico, vid. FRANK E. MANUEL; FRITZIE P. MANUEL, El pensamiento utópico en el mundo occidental, Taurus, Madrid, 1981.

trescientas familias, están presididos por un protofilarca, antiguamente llamado tra-niboro. Finalmente, los doscientos sifograntes, después de haber jurado que elegirán a quien juzguen más apto, eligen en voto secreto y proclaman príncipe a uno de los cuatro ciudadanos nominados por el pueblo»⁷⁷.

Por su parte, el Príncipe-sacerdote de la *Ciudad del Sol*⁷⁸, llamado «Sole» o «Metafísico», también es elegido por un Colegio de Magistrados. Los criterios que se usan para designar al Metafísico son varios, desde su conocimiento de «la storia di tutti i popoli, i loro governi, le religioni, i profeti, i filosofi e gli scienziati [...]»⁷⁹ hasta «sapere dipingere e conoscere le discipline scientifiche come la matematica, la fisica e l'astrologia», exigiéndosele una edad mínima de 35 años.

Pero en la Ciudad del Sol la elección del Metafísico no será la única intervención del Colegio de Magistrados en nombramientos, pues los distintos oficiales de la Ciudad, representantes todos ellos de las distintas virtudes →«Liberalità, Magnanimità, Castità, Forza, Giustizia Penale e Civile, Solerzia, Verità, Beneficenza, Gratitude, Misericordia»⁸⁰,...—, son designados después de que aquél apruebe su nombramiento: «[ciascuno degli ufficiali sarà] scelto dal maestro di quel mestiere che devono amministrare, cioè dalle persone più adatte a riconoscere chi svolgerà un determinato compito [...] e la loro elezione deve essere approvata dal consiglio, davanti al quale ogni membro deve esporretutto ciò chi sa sui candidati»⁸¹.

En la *República Perfecta* de HUME el nombramiento parlamentario de Autoridades aparecerá también como la forma de designación del Príncipe-Protector y

77 T. MORO, *Utopía*, Libro segundo. Capítulo III. Los Magistrados, Alianza Editorial, Madrid, 2000, pág. 84. Como señala STAHL, la forma de gobierno de Utopía «es la que indicaba Platón: un Senado reclutado entre las familias selectas y, a su cabeza, un Magistrado vitalicio de la clase de los letrados (el filósofo de Platón)», F. J. STAHL, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Versión española precedida de un prólogo de Enrique Gil y Robles, Madrid, La España Moderna, 1912, pág. 120. Para Jean Servier, uno de los principales méritos de Utopía es la formulación del «principio de la tolerancia en términos que anuncian la Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa: that no man shall be blamed for reasonyge in the mayntenance of his own religion», J. SERVIER, *Historia de la Utopía*, Monte Ávila Editores, C.A., 1960, pág. 95.

78 Una breve descripción de la Città del Sole nos la proporciona el Profesor TRUYOL. «Constituyen la Ciudad del Sol siete círculos concéntricos o recintos con columnas y murallas alrededor, llenas de dibujos y figuras que encierran el conjunto del saber. En el centro de la ciudad hay un templo gigantesco, y en medio del mismo el altar, sobre el que está pintado la bóveda celeste [...]. Junto al Metafísico [se encuentran] tres príncipes sacerdotes, cuyos nombres equivalen a Potestas, Sapientia, Amor que se distribuyen las respectivas tareas de gobierno», A. TRUYOL y SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, II, *Del Renacimiento a Kant*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1975, pág. 90.

79 T. CAMPANELLA, *La città del Sole*, Presentazione e cura di David Sala, Demetra, Bussolengo, 1999, pág. 29.

80 T. CAMPANELLA, *La città del Sole*, ob. cit., pág. 25.

81 T. CAMPANELLA, *La città del Sole*, ob. cit., pág. 27.

de buen número de las altas Magistraturas de la República. Los senadores de ella «serán encerrados en un cónclave, como los cardenales y por boletines secretos, como en Venecia y en Malta, elegirán los siguientes magistrados: un Protector que representará la dignidad de la República, y preside el Senado; dos Secretarios de Estado y seis consejeros: un Consejo de Estado, un Consejo de Religión y de Doctrina, un Consejo de Comercio, un Consejo de Justicia, un Consejo de Guerra y un Consejo de Almirantazgo. Cada Consejo se compondrá de cinco personas. Habrá además seis comisarios del Tesoro y un Comisario Jefe. Todos serán senadores. El Senado nombrará también los embajadores de la República, que podrán ser o no senadores. El Senado podrá conservarlos a todos, pero será preciso que renueven su elección todos los años»⁸².

Estas referencias al nombramiento parlamentario de Autoridades se encuentran en libros señeros de la literatura utópica, lo que les confiere un matiz sustancialmente diferente a todas ellas. El Consejo de los Sifograntes de Utopía, el Colegio de Magistrados de la Ciudad del Sol y el Senado de la República Perfecta no son el Parlamento de la época que vivieron sus autores. Los dos primeros anticipan las características propias del Parlamento del Estado Constitucional; de Parlamentos que comparecen en sus ciudades ideales como instituciones representativas de un pueblo que es considerado como titular originario del Poder y que no sólo legisla mediante su Parlamento, sino que también mediante éste elige a buena parte de sus Autoridades entre las cuales se encuentra el Magistrado que represente, como comenta HUME, la dignidad de la República.

Esta conclusión se torna más evidente en el caso del Colegio electoral de la República Perfecta de HUME. El escocés escribe en la primera etapa de la parlamentarización del régimen británico, en la que el Parlamento lucha por imponer la necesidad de que el Gobierno cuente con su confianza y ya se vislumbra en el horizonte el principio de legitimación parlamentaria del Gobierno sobre el que se asentará el parlamentarismo monista durante el siglo XIX⁸³. Por ello esta propuesta de HUME de que el Parlamento designe al que él llama «Príncipe-protector»⁸⁴ y a todos sus «Secretarios de Estado y consejeros» anticipa la consideración del *Premier* y su Gabinete como una comisión del Parlamento que se producirá en el siglo XIX.

82 D. HUME, Ensayos Políticos. Discurso XII. Idea de una República Perfecta, Traducción al español de E. Tierno Galván, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955, pág. 410.

83 Es la época en que se está construyendo la versión dualista del parlamentarismo, en la que el Gobierno no sólo necesita la confianza de la Corona, encargada de su designación, sino también del Parlamento, encargado de su eventual censura. A partir de 1832 esta versión dualista cederá su paso a la versión monista en la que el *Premier* y todo su Gobierno son designados tan sólo por el Parlamento. A esta aspiración tendía, en último lugar, la propuesta de HUME.

84 El recuerdo del «Lord Protector» de la Commonwealth es evidente en el título del máximo dignatario de la República Perfecta de HUME.

Todo ello nos precipita a la conclusión de que no sería descabellado afirmar que los modernos nombramientos parlamentarios de Autoridades encuentran ese precedente que no tuvieron en las designaciones históricas que hemos analizado en el punto II de este trabajo en los nombramientos de Utopía, de la Città del Sole, y, sobre todo, en los de la República Perfecta.

III. BIBLIOGRAFÍA

- L. AGUILÓ LÚCIA, «Las funciones parlamentarias no tradicionales en la jurisprudencia constitucional», en *Parlamento y Justicia Constitucional. IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- F. ARCAYA Y MIRAVETE, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, Ed. REUS, 1934.
- M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Los Estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1978
- C. BECCARIA, *Dei delitti e delle pene*, Newton, Roma, 1993.
- J. BENEYTO, *Historia de la Administración Española e Iberoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958.
- P. BISCARETTI di RUFFIA, *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, Traducción de H. Fix-Zamudio, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1996.
- M. BLUNTSCHLI, *Théorie Générale de l'État* Paris, Librairie Guillaumis, 1881.
- T. CAMPANELLA, *Aforismos Políticos*, Traducción al español de Mariano Hurtado Bautista, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
- E. CORWIN, *The President Office and Power; 1787-1948, History and Analysis of Practice Opinion*, New York University Press, New York, 1948
- THOMAS M. COOLEY, *A treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the Legislative Power of the United States of American Union*, Little, Brown & Co, Boston 1868, The Lawbook Exchange, Ltd., Union, New Jersey, 1999.
- M. COTTA, «Parlamento y Representación Política», en *Manual de Ciencia Política*, Versión española de P. Chávarri, M. Luz Román y M. A. Ruiz de Azúa, Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- M. DOMAT, *Derecho Público*, traducido al castellano por J.A. Trespalacios, Edición del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985.
- R. de DOU y BASSOLS, *Instituciones de Derecho Público General de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*, Oficina de Benito Madrid y Compañía, Madrid, 1800.
- O. DUHAMEL, Y. MÉNY, *Dictionnaire constitutionnel*, Presse Universitaires de France, 1992.
- ERASMO de ROTTERDAM, «Educación del Príncipe Cristiano. De las Magistraturas y de los cargos públicos», en *Erasmus. Obras escogidas*, Traslación caste-

- llana directa, comentarios, notas y un ensayo biobibliográfico de Lorenzo Riber, Aguilar, Madrid, 1964.
- J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1985.
- G. FERRARA, *Gli atti costituzionali*, Giappichelli, Torino, 2000, pág.61.
- C.J. FRIEDRICH, *Gobierno Constitucional y Democracia, Vol. I*, Traducción al español de Agustín Gil Lasiera, Instituto de Estudios Políticos, 1975.
- S. G. FISHER, *The Evolution of the Constitution of the United States Showing that it is a Development of Progressive History and not an Isolated Document Struck Off at a Given Time or an Imitation of English or Dutch Forms of Government*, Philadelphia, Lippincott Company, 1897.
- F. M. GARCÍA COSTA, «La elección de Autoridades por la Asamblea Regional de Murcia», en *Anales de Derecho*, Vol. XXIV, Murcia, 2006.
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «La organización y sus agentes: revisión de estructuras», en *La Administración Pública y el Estado Contemporáneo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- M. S. GIANNINI, *Diritto Amministrativo*, vol. I. Giuffrè. Milano, 1970.
- GIRALT, ORTEGA, ROIG, *Textos, mapas y cronología de historia moderna y contemporánea*, Teide, Madrid, 1976.
- F. GUIZOT, *Historia de la Revolución de Inglaterra*, Traducción de D. Fernández Mardón, Madrid, SARPE, 1985.
- HAMILTON, MADISON, JAY, *El Federalista o La Nueva Constitución*, Versión española y prólogo de G. R. VELASCO, Fondo de Cultura Económica, México, 1943.
- L. HERTLING, *Historia de la Iglesia*, Barcelona, Herder, 1981.
- O.HINTZE, «El comisario en la Historia de la Administración» en *Historia de las formas políticas*, Traducción al español de José Díaz García, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968
- D. HUME, *Ensayos Políticos. Discurso XII. Idea de una República Perfecta*, Traducción al español de E. Tierno Galván, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- H. KELSEN, *Compendio de Teoría General del Estado*, Traducción de Luis Recasens Siches y Justino de Azcárate Flórez, Blume, Barcelona, 1979.
- K.LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Traducción al español de Alfredo Gallego Anabitarte, Ariel, Barcelona, 1964.
- FRANK E. MANUEL; FRITZIE P. MANUEL, *El pensamiento utópico en el mundo occidental*, Taurus, Madrid, 1981.
- N. MAQUIAVELO», *El Príncipe, con Anotaciones de NAPOLEÓN*, Traducción y estudio crítico de O. Mazzini Ruiz, Edicomunicación, Barcelona, 1994.
- J.L. MARTÍN, *Las Cortes Medievales*, Madrid, Historia16, 1999.

- J. de MARIANA, *La dignidad real y la Educación del Rey*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- J. MIRANDA, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo V, Actividad Constitucional del Estado, Coimbra Editora, Coimbra, 1997.
- MONTESQUIEU, *L'Esprit des Lois*, Paris, Librairie Garnier Frères, 1922.
- T. MORO, *Utopía, Libro segundo. Capítulo III. Los Magistrados*, Alianza Editorial, Madrid, 2000.
- R. B. MORRIS, *Documentos fundamentales de la Historia de los Estados Unidos de América*, Ciudad de México, Editorial Libreros Mexicanos Unidos, 1962.
- C. MORTATI, *Lezioni di Diritto Costituzionale italiano e comparato, Vol II, Le forme di governo*, raccolte dall'Assistente Prof. Sergio Fois, Ed. Ricerche, Roma, 1954.
- J. F. PACHECO, *Lecciones de Derecho Político*, Estudio Preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, C.E.C., 1984.
- G. PAGANETTO, *Il potere governativo di nomina*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza Università di Cagliari, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1994.
- G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, «Reflexiones sobre el Parlamento» en *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, Estudios de Derecho Parlamentario*, Madrid, 1986.
- F. de QUEVEDO y VILLEGAS, *Política de Dios*, Edición de J.O. Crosby, Castalia, Madrid, 1966.
- J. DE SALAZAR, *Política española*, Edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945.
- C. SÁNCHEZ VIAMONTE, *Las Instituciones políticas en la Historia Universal*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962.
- SANTI ROMANO, *Il Diritto Pubblico italiano*, Giuffrè, Milano, 1998.
- J. G. de SEPÚLVEDA, «Sobre el reino y los deberes del Rey», en *Tratados Políticos de Juan Ginés de Sepúlveda*, Traducción castellana del texto original latino, introducción, notas e índices por Ángel Losada, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- J. SERVIER, *Historia de la Utopía*, Monte Ávila Editores, C.A., 1960.
- G. SOLARI, «Filosofía Política del Campanella» en *Studi Storici di Filosofia del Diritto*, Giappichelli, Torino, 1949.
- E. STEIN, *Lehrbuch des Staatsrechts*, traducción española de Fernando Sáinz Moreno, Aguilar, Madrid, 1973.
- F. J. STAHL, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Versión española precedida de un prólogo de Enrique Gil y Robles, Madrid, La España Moderna, 1912.
- A. TRUYOL y SERRA, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, Vol. II, Del Renacimiento a Kant*, Madrid, Biblioteca de la Revista de Occidente, 1975.

- L.G. de VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- G. de VERGOTTINI, *Derecho Constitucional Comparado*, traducción de P. Lucas Verdú, Espasa-Calpe, Madrid, 1981.
- M. WEBER, *Economía y Sociedad, Teoría de la organización social*, Traducción al español de J. Medina Echavarría, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1944.